

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo
Teléfono núm. 12.522.



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja,
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de la Gobernación.

Real decreto relativo a la organización y funcionamiento de la Comisaría Sanitaria Central.—Páginas 458 y 459.

Otro disponiendo quede redactado, en la forma que se indica, el párrafo primero del artículo 15 de los Estatutos sociales del Banco de Crédito Local de España.—Página 459.

Otro confirmando el acuerdo de la Diputación provincial de Córdoba de 2 de Enero de 1924 y declarando Ayuntamiento independiente al de Cardeña, formado por las aldeas de Azuel, Venta del Charco, Venta del Cerezo y Cardeña, fijándose la capitulidad del nuevo Municipio en esta última.—Página 459.

Otro aprobando los Estatutos o Pactos de la Mancomunidad formada por los Ayuntamientos que se indican, de las provincias de Valladolid y Zamora, para la construcción y explotación del ferrocarril de Medina a Benavente.—Páginas 459 a 464.

Otro concediendo la excedencia a don Alberto Fernández de Salamanca y Castillo, Jefe de Administración civil de segunda clase, Secretario del Gobierno civil de la provincia de Segovia.—Página 464.

Otro nombrando Jefe de Administración civil de segunda clase, Secretario del Gobierno civil de la provincia de Segovia, a D. Ramiro Alonso-Castrillo y Bayón.—Página 464.

Otro concediendo la nacionalidad española a D. Rodolfo Lussnigg Stoegermayer, súbdito austriaco.—Página 464.

Otro admitiendo a D. Ricardo Castro Peinó la dimisión que ha presentado del cargo de Comisario general del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Barcelona.—Página 464.

Otro nombrando Comisario general del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Barcelona a D. Adolfo de Miguel Pérez.—Página 464.

Otro disponiendo que, habiendo cesado en el cargo de Comisario general del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Barcelona D. Ricardo Castro Peinó, quede reintegrado a su empleo de Comisario Jefe de dicho Cuerpo.—Página 464.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden nombrando Técnico del Consejo Superior de Aeronáutica al Comandante de Artillería D. Alejandro Arias Salgado y de Cubas.—Páginas 464 y 465.

Otra autorizando la circulación y uso legal en España de la balanza semi-automática "Nelson", de 10, 20 y 40 kilogramos.—Página 465.

Ministerio del Ejército.

Real orden disponiendo se devuelvan a los individuos que se mencionan en la relación que se inserta las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de su servicio en filas.—Páginas 465 a 467.

Otra aprobando la comisión del servicio desempeñada por el Comandante de Estado Mayor D. Antonio Tapia y López del Rincón, Agregado militar de la Embajada en Lisboa.—Página 467.

Ministerio de Hacienda.

Real orden disponiendo se publique en este periódico oficial el Escalafón de los funcionarios del Cuerpo de Escribientes Mecanógrafos de Aduanas.—Página 467.

Otra dictando normas relativas a las reexportaciones de aceites de oliva importadas en régimen de admisión temporal.—Páginas 467 y 468.

Otra concediendo franquicia postal y telegráfica a la correspondencia oficial de la Comisaría Regia de Ordenación de la Banca Privada.—Página 468.

Otra resolviendo en la forma que se indican consultas sobre interpreta-

ción del artículo 248 del Estatuto de Recaudación vigente.—Páginas 468 y 469.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden declarando jubilado a don Gregorio Redondo Blasco, Agente de primera clase del Cuerpo de Vigilancia.—Página 469.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden nombrando Director del Instituto local de Segunda enseñanza de Fregenal de la Sierra a D. Fernando Belmonte Monedero.—Página 469.

Otra ídem id. del de Oñate a D. Julio Sánchez Hernández.—Página 469.

Otra ídem id. del de Noya a D. Luis Vilanova.—Página 469.

Otra ídem id. del de Requena a don Luis María Rubio Esteban.—Página 469.

Otra ídem id. del de Madridejos a don Lorenzo Miranda Morán.—Página 469.

Otra ídem id. del de Tudela a D. Miguel Mercader.—Página 469.

Otra ídem id. del de Aranda de Duero a D. Valentín de la Plaza Martínez.—Página 469.

Otra ídem id. del de "Infanta Beatriz", de Madrid a D. Cristóbal Caballero.—Página 469.

Otra disponiendo que por todos los Inspectores profesionales de Primera enseñanza se den a conocer a los Maestros nacionales los textos graduados editados por la Real Academia de la Historia para servir como base única en la enseñanza de la Historia Natural.—Páginas 469 y 470.

Otra nombrando Catedráticos en propiedad del Instituto Escuela de Madrid a los señores que se mencionan.—Página 470.

Otras disponiendo se abra concurso público para la adquisición de material pedagógico con destino a las Escuelas nacionales de Primera enseñanza.—Página 470 a 472.

Otra aprobando la propuesta formula-

da por los Tribunales A y B de las oposiciones a plazas de Auxiliares mecanógrafos para cubrir las 51 plazas vacantes, nombrando para ocuparlas a los señores que se mencionan.—Página 472.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Real orden disponiendo que el Patronato Local de Formación Profesional de Villanueva y Geltrú quede constituido en la forma que se inserta.—Páginas 472 y 473.

Otras declarando beneficiarios del Régimen de subsidio a las familias numerosas a los señores que se mencionan.—Páginas 473 a 475.

Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Dirección general de Marruecos y Colonias.—Sección Civil de Asuntos Coloniales.—Abriendo concurso para proveer dos plazas de Médicos segundos de los Territorios

españoles del Golfo de Guinea, más las que puedan quedar vacantes hasta la fecha de la resolución del mismo.—Página 475.

Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral.—Citando y emplazando al Auxiliar de segunda clase de Planimetría catastral D. Alejo Olmo Martín.—Página 476.

JUSTICIA Y CULTO.—Subsecretaría.—Anunciando hallarse vacante la plaza de Secretario de gobierno en la Audiencia territorial de Oviedo.—Página 476.

MARINA.—Instituto y Observatorio de Marina.—Servicio hidrográfico de la Armada.—Avisos a los navegantes. Grupo 14.—Página 476.

HACIENDA.—Concediendo licencia por enfermos y prórroga en la misma a los funcionarios dependientes de este Ministerio que se indican.—Página 479.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Señalamiento de pagos. Página 479.

Disponiendo que el día 28 de los co-

rrientes se verifique la quema de documentos amortizados.—Página 480.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Anunciando haber quedado admitidos a las oposiciones, turno libre, a la Cátedra de Derecho penal, vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de La Laguna, los aspirantes que se mencionan.—Página 480.

FOMENTO.—Negociado Central.—Trasladando, con carácter de voluntarios, a los puntos que se expresan a los Porteros que se indican.—Página 480.

ECONOMÍA NACIONAL.—Dirección general de Agricultura.—Personal.—Abriendo concurso por término de quince días para la provisión de las plazas que se citan.—Página 480.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Pliegos 1 y 2.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION

SEÑOR: Los cinco años que lleva de funcionamiento la Comisaría Sanitaria, creada para reglamentar e inspeccionar, en su aspecto sanitario, cuantas colectividades tengan por uno de sus fines la asistencia médica o medicofarmacéutica, han puesto de relieve la dificultad que representa para su actuación el excesivo número de sus Vocales y, como todos los organismos demasiado complejos, diluye excesivamente la responsabilidad de sus determinaciones.

Las Comisarias provinciales no han podido funcionar con regularidad, a consecuencia de esta misma complejidad, y el servicio de inspección ha tenido que salvar diversas vicisitudes modificando unas veces sus Comisiones inspectoras y suprimiendo o añadiendo Vocales en otras.

El período legislativo de la Comisaría Sanitaria puede darse por terminado; pero de hoy en adelante le corresponde a esta institución el vigilar cómo se cumple lo legislado sobre las entidades de asistencia pública, en forma que produzcan sus máximos rendimientos y presten los servicios

que ofrecen con la mayor perfección posible. También debemos obtener de las Comisarias estadísticas científicas que permitan conocer las cifras exactas de morbilidad en las familias acogidas a estas Sociedades.

Si, además, tenemos en consideración que después de creados estos organismos será organizado el Comité paritario de Médicos de Sociedades, resultará más justificada la necesidad de acometer la presente reforma.

En virtud de lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 12 de Abril de 1930.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
ENRIQUE MARZO BAALGUER.

REAL DECRETO

Núm. 1.142.

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

1.º La Comisaría Sanitaria Central, que preside el Director general de Sanidad del Reino, y que funciona actualmente según las bases del Real decreto de 12 de Enero de 1926, reducirá sus Vocales a los siguientes:

Director general de Trabajo y Acción Social, Presidentes de los Colegios Médico y Farmacéutico de Madrid, un Representante del Instituto Nacional de Previsión, otro de las Mutualidades o Cooperativas, uno de las Sociedades de Empresas Medicofarmacéuticas, el Vocal obrero del Consejo del Trabajo y el Secretario Médico nombrado según el Real decreto antes

citado y Real orden de 15 de Enero de 1926.

La Vicepresidencia corresponderá al Inspector general de Sanidad Interior, quien actuará cuando el Director general de Sanidad no pueda presidir las sesiones.

Los Vocales electivos serán designados libremente por la Dirección general de Sanidad.

2.º La Comisaría Sanitaria asumirá las funciones señaladas por el Real decreto de 12 de Enero de 1926, Reglamento de 10 de Febrero del mismo año y Real orden de 16 de Noviembre de 1927, salvo las excepciones que puedan surgir, derivadas de la presente disposición.

No podrá funcionar ninguna Sociedad de asistencia pública medicofarmacéutica, de enterramiento o de accidentes del trabajo, sin la previa inscripción y autorización de la Comisaría Sanitaria correspondiente.

3.º El servicio inspector de estas entidades correrá a cargo de los Subdelegados de Medicina y Farmacia, más una inspección especial del servicio de Practicantes.

La Comisaría dictará las normas para la organización y desarrollo de este servicio inspector y hará las necesarias adaptaciones en el vigente Reglamento por que se rigen las Sociedades de asistencia pública.

4.º Cuantas denuncias se presenten contra las Sociedades, Patronos o Facultativos, serán tramitadas por la Secretaría, informadas por los Vocales que se designen como Ponentes y su fallo tendrá que ser aprobado por el Director general de Sanidad.

5.º Con objeto de utilizar el gran material científico estadístico que puede adquirirse en el funcionamien-

to de las Sociedades de asistencia pública, se organizará dentro de la Comisaría Sanitaria Central una Sección estadística, en la que escrupulosamente se lleve el porcentaje de enfermos agudos y crónicos, clasificados según los diagnósticos de la nomenclatura internacional abreviada; partos, abortos, intervenciones quirúrgicas y cuantos elementos considere necesarios el Director general de Sanidad.

6.º Quedan suprimidas las actuales Comisarias Sanitarias Provinciales, creándose, en cambio, las siguientes Comisarias regionales: Norte de España, con residencia en Bilbao; Aragón y Cataluña, con residencia en Barcelona; Levante, con residencia en Valencia, y Andalucía, con residencia en Sevilla.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan o dificulten el cumplimiento de este Real decreto.

Dado en Palacio a doce de Abril de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
ENRIQUE MARZO BALAGUER.

EXPOSICION

SEÑOR: La Junta general de accionistas del Banco de Crédito Local de España, en virtud de propuesta aprobada por el Consejo de Administración del mismo, acordó por unanimidad someter a la aprobación del Gobierno de V. M. la reforma del párrafo 1.º del artículo 15 de sus Estatutos sociales, aprobados por Real decreto de 22 de Julio de 1925.

El párrafo 1.º del artículo citado establece que todos los cargos sociales serán desempeñados por españoles y serán compatibles con el ejercicio de funciones del Estado e incompatibles con las de origen provincial y municipal, y la reforma consiste en determinar que los cargos sociales, lo mismo los electivos del Consejo de Administración que los desempeñados por funcionarios, además de la incompatibilidad ya establecida con las funciones de origen provincial o municipal, lo serán igualmente con todo cargo, empleo o asesoramiento de particulares o Compañías adjudicatarias o constructoras de obras que se realicen con el producto de operaciones concertadas con el Banco.

Es indudable que la modificación, al determinar mayores incompatibilidades para el desempeño de los cargos o empleos de la entidad, ha de mejorar las condiciones en que ha de desenvolverse la actuación del Banco, que, por ser de crédito, necesita estar ro-

deado de las mayores garantías de honorabilidad y acierto; al mismo tiempo que con la reforma se han de mejorar las circunstancias para la libre concurrencia a las subastas de particulares y Compañías constructoras, con beneficio, por lo tanto, no sólo para el Banco, sino para las Diputaciones y Ayuntamientos, siendo de tener en cuenta que el fin principal de aquel organismo, según el artículo 2.º de sus Estatutos, es el de impulsar al fomento y progreso de las Corporaciones aludidas.

Por todo lo cual el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la sanción de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 21 de Abril de 1930.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
ENRIQUE MARZO BALAGUER.

REAL DECRETO

Núm. 1.143.

De conformidad con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El párrafo 1.º del artículo 15 de los Estatutos sociales del Banco de Crédito Local de España queda redactado en la forma siguiente:

“Todos los cargos sociales, lo mismo los electivos del Consejo de Administración que los desempeñados por funcionarios, serán ejercidos por españoles, y serán compatibles con el ejercicio de funciones del Estado e incompatibles con las de origen provincial y municipal, así como con todo cargo, empleo o asesoramiento de particulares o Compañías adjudicatarias o constructoras de obras que se realicen con el producto de operaciones concertadas con el Banco.”

Dado en Sevilla a veintiuno de Abril de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
ENRIQUE MARZO BALAGUER.

EXPOSICION

SEÑOR: Por la Diputación provincial de Córdoba, en 2 de Enero de 1924, se acordó la segregación de las aldeas de Cardeña, Azuel, Venta del Charco y Cerezo, pertenecientes al Ayuntamiento de Montoro, para constituirse en Municipio independiente, fijando la capitalidad del nuevo Municipio en Cardeña y determinando el nuevo término municipal con arreglo al señalado en un plano que acom-

pañaron, todo ello al amparo de la ley Municipal a la sazón vigente, de 2 de Octubre de 1877 y legislación complementaria.

El Ayuntamiento de Montoro, aun reconociendo que es inapelable el acuerdo de referencia, ha recurrido en protesta contra la extensión de terreno asignada al nuevo término municipal, y nombradas las Comisiones especiales para orillar esta dificultad, surge el inconveniente de que estando ordenado en todas las disposiciones sobre deslindes jurisdiccionales que para llevarles a efecto se cite a los Ayuntamientos interesados en él, y no encontrándose constituida todavía como tal la Entidad local menor de Cardeña, existe una imposibilidad material en que se lleven a efecto los trabajos relacionados con el deslinde hasta tanto que no esté declarada por Real decreto Municipio independiente, lo que ha sido interesado por el Ministerio de Trabajo y Previsión, por lo cual se hace necesario reconocer la personalidad de Cardeña que hoy existe de hecho de un modo legal, para que con su asistencia se puedan resolver los problemas a que el deslinde ha de dar lugar.

Por lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la sanción de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid, 21 de Abril de 1930.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
ENRIQUE MARZO BALAGUER.

REAL DECRETO

Núm. 1.144.

De conformidad con el Consejo de Estado y a propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se confirma el acuerdo de la Diputación provincial de Córdoba de 2 de Enero de 1924 y se declara Ayuntamiento independiente al de Cardeña, formado por las aldeas de Azuel, Venta del Charco, Venta del Cerezo y Cardeña, fijándose la capitalidad del nuevo Municipio en esta última.

Dado en Sevilla a veintiuno de Abril de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
ENRIQUE MARZO BALAGUER.

EXPOSICION

SEÑOR: Los Ayuntamientos de Medina del Campo, Rueda, Tordesillas, Tiedra, Mota del Marqués, Villavieja, San Pedro de Latarce, Revellinos. Vi-

Villalpando y Benavente, de las provincias de Valladolid y Zamora, han formado Mancomunidad para la construcción y explotación del ferrocarril de Medina a Benavente.

El Ministerio de Fomento ha manifestado no haber inconveniente, por lo que a la finalidad de la Mancomunidad se refiere, habiéndose remitido el expediente a este de la Gobernación, a los efectos del artículo 8.º del Estatuto municipal, y corregidas dos extralimitaciones que se señalaron, el Consejo de Estado en Pleno informa que puede autorizarse la constitución de la Mancomunidad.

Por todo lo cual, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la sanción de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 21 de Abril de 1930.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
ENRIQUE MARZO BALAGUER.

REAL DECRETO

Núm. 1.145.

De conformidad con el Consejo de Estado en pleno y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueban los Estatutos o Pactos de la Mancomunidad formada por los Ayuntamientos de Medina del Campo, Rueda, Tordesillas, Tiedra, Mota del Marqués, Villavellid, San Pedro de Latarce, Revellinos, Villalpando y Benavente, de las provincias de Valladolid y Zamora, para la construcción y explotación del ferrocarril de Medina a Benavente.

Dado en Sevilla a veintiuno de Abril de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
ENRIQUE MARZO BALAGUER.

Estatutos que se citan.

CAPITULO PRIMERO

De la Mancomunidad y sus fines.

Artículo 1.º De conformidad a lo dispuesto en el artículo 6.º del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924 y apartado 1.º del artículo 150 del mismo Cuerpo legal, se constituye la Mancomunidad municipal de pueblos interesados en el ferrocarril Medina-Benavente, para la construcción y explotación del mismo.

Artículo 2.º La precitada Mancomunidad se hallará formada por los pueblos de Medina del Campo, Rueda, Tordesillas, Tiedra, Mota del Marqués, Villavellid, San Pedro de Latarce, Revellinos, Villalpando y Benavente. Los demás pueblos por cuyo término atraviesa el ferrocarril citado y los que sin atravesar por el mismo se internen en él, podrán formar parte de la Mancomunidad, siempre

y cuando acaten en toda su integridad los Estatutos aprobados por la Superioridad, adopten el acuerdo con todos los requisitos y garantías del Estatuto municipal vigente y sean admitidos por el Consejo de la Mancomunidad en pleno.

Artículo 3.º La capitalidad de la Mancomunidad recaerá en el pueblo que sea elegido por los señores comisionados encargados de la formación de los Estatutos y su designación se hará constar por un artículo adicional a los mismos.

CAPITULO II

De la organización de la Mancomunidad.

Artículo 4.º Para el régimen y administración de la Mancomunidad existirán los siguientes organismos: Un Consejo pleno de la Mancomunidad, que se hallará constituido por las Comisiones permanentes de los Ayuntamientos mancomunados; una Comisión permanente, constituida por todos los señores Alcaldes propietarios o suplentes en funciones de los Municipios mancomunados, y un Presidente, que lo será de los organismos que se expresan anteriormente.

CAPITULO III

Del modo de funcionar la Mancomunidad.

Artículo 5.º La Comisión permanente del Consejo de Mancomunidad representa a la misma en todo lo que no se reserve expresamente al Consejo pleno.

Artículo 6.º La Comisión permanente del Consejo de Mancomunidad se reunirá precisamente una vez al mes, en el día que previamente haya designado en la última sesión celebrada.

También podrá la Comisión permanente celebrar sesión extraordinaria, a petición de la mitad más uno de los Vocales que la compongan.

Del mismo modo, la Comisión permanente podrá reunirse en sesión extraordinaria cuando la urgencia de los asuntos a tratar así lo requieran, a juicio de la Presidencia y bajo su responsabilidad.

Artículo 7.º Las sesiones a que se refiere el párrafo primero del artículo anterior se celebrarán previa comunicación a los miembros de la Comisión, de los asuntos a tratar, con cinco días de anticipación como mínimo, al objeto de que puedan ser debidamente estudiados.

No podrá tratarse en las reuniones asunto alguno que no esté comprendido en el orden del día. Los asuntos que así se trataren serán nulos y las obligaciones que los mismos produjeran serán de la exclusiva responsabilidad de los Vocales que adoptaron el acuerdo. Los asuntos que algún Vocal propusiera no comprendidos en el orden del día serán tomados en consideración para ser tratados preferentemente en la sesión inmediata.

El orden del día de cada sesión será registrado en un libro especial que a este fin llevará el Secretario de la Mancomunidad, quien será personalmente responsable de las anomalías que en el libro se observaren, así como del no registro autorizado con su media

firma del orden del día. Este registro deberá verificarlo necesariamente al mismo tiempo de remitirse a los señores Vocales.

Artículo 8.º Las peticiones de celebración de sesiones, a que hace referencia el párrafo segundo del artículo 6.º, se formularán por escrito, se dirigirán al Presidente de la Mancomunidad y se entregarán al Secretario de la misma, el que está obligado, sin excusa ni pretexto alguno, a expedir recibo del documento a su presentante y de dar cuenta al Presidente dentro del plazo improrrogable de segundo día.

El Presidente no podrá en concepto alguno negarse a la reunión de la Comisión permanente, a la que convocará con las mismas formalidades y requisitos consignados en el artículo 7.º

Artículo 9.º A los efectos del párrafo tercero del artículo 6.º, se reputarán asuntos urgentes aquellos que, por cumplimiento de plazo o notoria gravedad, no admitan aplazamiento sin grave perjuicio para los intereses de la Mancomunidad.

Estas sesiones extraordinarias serán convocadas con la anticipación debida para que la convocatoria llegue a todos los Vocales, y con las demás condiciones y formalidades y requisitos que se expresan en el artículo 7.º

Artículo 10. De ordinario se entenderá acordado lo que votaren la mitad más uno de los Vocales asistentes.

En caso de empate, se repetirá la votación en la misma sesión, y si en esta segunda votación se empatara de nuevo, decidirá el voto de la presidencia.

Artículo 11. Bajo ningún concepto ni pretexto de ningún género podrá diferirse la adopción de acuerdos.

Los asuntos consignados en el orden del día deben forzosamente ser resueltos en la sesión en que figuren. A este fin, y si la importancia del asunto no permitiese verificar su votación en una sola sesión, se continuará ésta en los días sucesivos sin interrupción alguna.

Artículo 12. Las votaciones se efectuarán por papeleta, siendo todos los votos secretos siempre que se trate de nombramientos del personal, correcciones, o destituciones de éste, elección de cargos de la Mancomunidad o de asunto que afecte a la honorabilidad de algún miembro de la Comisión permanente.

Todos los demás acuerdos se adoptarán mediante votación nominal.

Al verificarse todas estas votaciones no se admitirá explicación alguna del voto emitido, sino que los señores Vocales se limitarán a decir o consignar, según la votación sea nominal o por papeletas, "sí" y "no", según se acepte o se deseche la proposición.

Ninguno de los Vocales asistentes a una sesión podrá abstenerse de votar, a no ser por las condiciones y por las causas de incompatibilidad que se expresen.

Artículo 13. Todos los Vocales asistentes a una sesión tienen derecho a exponer sus respectivas opiniones en los asuntos consignados en el orden del día, pudiendo únicamente hacer una proposición y una réplica, ninguna de las cuales podrá tener una duración mayor de diez minutos. No obstante, la Presidencia, y siempre que la importancia del asunto lo requiera, podrá conceder una contrarréplica de igual duración.

Cuando todos los Vocales hayan expuesto su opinión o manifestaren no desear hacerlo, la presidencia hará la concreción resumida de las dos tendencias predominantes y dispondrá la práctica de la votación.

SECCIÓN SEGUNDA

Artículo 14. El Consejo Pleno de la Mancomunidad se reunirá una vez al año, a los efectos de aprobación de cuentas, y siempre que así lo estimaren conveniente la mitad más uno de los Ayuntamientos asociados.

Artículo 15. Siempre que hubiese de convocarse al Consejo Pleno de la Mancomunidad por alguna de las causas consignadas en el artículo 14, se verificará la convocatoria y se adoptarán los acuerdos en la misma forma dispuesta en la sección primera de este capítulo para la Comisión permanente y sus sesiones ordinarias.

Únicamente se entenderá modificado el artículo 13 en el siguiente sentido: "Las Corporaciones asociadas sólo podrán emitir cada una de ellas un voto en pro y otro en contra del asunto discutido, teniendo, por consiguiente, voz, como máximo, dos Concejales de cada una de ellas; pero, en cambio, tendrán voto todos los Vocales.

SECCIÓN TERCERA

Artículo 16. La Presidencia de la Mancomunidad, y, por tanto, de su Comisión permanente y de su Consejo pleno, recaerá precisamente en uno de los señores Alcaldes de los Ayuntamientos mancomunados, verificándose la elección, mediante votación, entre los miembros de la Comisión permanente.

Los sustitutos de la Presidencia en casos de ausencias, enfermedades o vacantes serán igualmente designados en número de dos por la Comisión permanente, mediante votación.

Artículo 17. Nunca podrá ostentar la Presidencia un Alcalde accidental en funciones, a no ser en un caso extraordinario de renovación o sustitución total de Ayuntamientos. En este caso será Presidente accidental el que lo sea de la Corporación municipal del pueblo en que radique la capitalidad.

En el caso improbable de que por cualquier circunstancia no pudiese desempeñar la Presidencia ni el que la ostentare en propiedad ni ninguno de sus suplentes, recaerá precisamente en el Alcalde de más edad de los que formaron la Comisión permanente.

CAPÍTULO IV

De las atribuciones de los diversos organismos.

Artículo 18. Los organismos que integran la Mancomunidad tendrán las facultades que se expresan en los artículos siguientes.

Artículo 19. Es de la competencia de la Comisión permanente:

1.º La ejecución de los acuerdos del Consejo pleno.

2.º La organización de todos los servicios, con estricta sujeción a los Reglamentos y acuerdos aprobados por el Consejo pleno o Leyes generales del Reino.

3.º El nombramiento y separación de empleados, de conformidad a las

disposiciones mencionadas, y la corrección de los mismos.

4.º Las que en el orden económico se le confieren en el lugar correspondiente de estos Estatutos.

5.º La gestión cerca de los Poderes públicos hasta conseguir la construcción del ferrocarril por los trámites de ley.

Artículo 20. Corresponde al Consejo pleno de la Mancomunidad:

1.º La inspección de los acuerdos de la Comisión permanente y su revisión, pudiendo llegar a la revocación de ellos.

2.º La adquisición y enajenación de bienes y derechos de la Mancomunidad.

3.º El ejercicio de acciones judiciales y administrativas en defensa de los intereses de la Mancomunidad.

4.º La admisión de pueblos a formar parte de la Mancomunidad y el de separación de ella, así como la aprobación y reforma de sus Estatutos.

5.º La formación y aprobación de presupuestos, creación y ordenación de recursos, examen y aprobación de cuentas y deducción de responsabilidades.

6.º La discusión y aprobación de los Reglamentos orgánicos de cada uno de los servicios de la Mancomunidad.

7.º La celebración de contratos y otorgamiento de obras y servicios de la Mancomunidad, cuando la ejecución de éstos requiera más de un año o no existan créditos suficientes en el presupuesto corriente.

Artículo 21. Son atribuciones del Presidente:

1.º Convocar, presidir, suspender y levantar las sesiones y fijar el orden del día en los debates; todo de conformidad a las prescripciones del capítulo III.

2.º Publicar, ejecutar y hacer cumplir los acuerdos de la Comisión permanente y del Consejo pleno.

3.º Ordenar todos los pagos que se efectúen con fondos de la Mancomunidad y previa la aprobación de todas las cuentas y facturas por la Comisión permanente, a no ser que aparezcan expresamente consignadas las obligaciones en presupuesto.

4.º Intervenir todos los ingresos con arreglo al régimen especial que por el Consejo pleno se establezca.

5.º Representar a la Mancomunidad en juicio y en actos gubernativos, conferir mandatos para ejercer esa representación y todo cuanto de ésta dimanare.

6.º Cuidar de que la Mancomunidad cumpla todas las disposiciones legales relativas al objeto para que fué creada.

7.º Presidir subastas y remates para ventas, arrendamientos, suministros y toda clase de asuntos de que haya de conocer la Comisión permanente y el Consejo Pleno de la Mancomunidad.

9.º Inspeccionar todos los servicios mancomunados, pudiendo imponer suspensión hasta treinta días de tal sanción dando cuenta a la Comisión permanente para la aprobación o revocación del acuerdo.

10. Rendir y comprobar las cuentas de la administración de los bienes de la Mancomunidad y de sus presupuestos.

11. Cuidar de que los presupues-

tos sean elaborados y sometidos a la aprobación del Consejo Pleno en los plazos determinados.

12. Cualquiera otra que la confieran los Reglamentos orgánicos de la Mancomunidad.

CAPÍTULO V

De las obligaciones de pueblos y organismos mancomunados.

Artículo 22. Cada uno de los pueblos mancomunados adquiere la especial obligación, en tanto es construido el ferrocarril, de aportar cuantos medios y recursos estén a su alcance a fin de lograr la realización de un proyecto de tanta importancia para los intereses de todos.

Artículo 23. A los fines indicados en el número anterior, cada uno de los pueblos mancomunados consignará en sus presupuestos los recursos que le correspondan para sufragar los gastos inherentes a las gestiones. El abono de sus cuotas lo verificará con toda puntualidad, dando a esta atención el carácter de preferente, salvo las prelación que el Estatuto municipal establece.

Artículo 24. Es obligación inherente a la Mancomunidad e ineludible en los pueblos mancomunados, la de procurar el fomento de sus intereses gestionando la adhesión de otros pueblos, fortaleciendo el espíritu de los asociados en todo momento la gestión de los diversos organismos.

Estos derechos y obligaciones, que serán ejercitados por las Corporaciones asociadas, corresponderán a los vecinos individualmente, conforme el Estatuto municipal dispone referente a los Ayuntamientos.

Artículo 25. La Mancomunidad se constituye por tiempo indefinido, no pudiendo ningún Ayuntamiento adherido separarse de ella hasta tanto que todo el ferrocarril se halle en explotación.

Artículo 26. Si una vez construido el ferrocarril, alguno de los Ayuntamientos pretendiere separarse de la Mancomunidad, podrá verificarlo libremente garantizando a los Ayuntamientos que prosiguiesen mancomunados el cumplimiento de las obligaciones contraídas, de las que en ningún caso podrá eximirse. Sólo a favor de los dichos Ayuntamientos que prosiguiesen mancomunados podrá hacer la cesión de sus derechos, y no a ninguna otra entidad o particular, bien sea gratuitamente o bien sea por precio. Todo acuerdo en contrario que fuese adoptado por algún Ayuntamiento, será nulo y sin ningún valor.

Artículo 27. Los organismos de la Mancomunidad: Consejo Pleno, Comisión permanente y Presidencia, tienen la muy especial obligación de cumplir bien y fielmente las misiones que por estos Estatutos les están encomendadas, pudiéndolos exigir las mismas responsabilidades y por los mismos procedimientos que el Estatuto municipal determina para el Ayuntamiento pleno, Comisión permanente y Alcalde, respectivamente.

Artículo 28. Los presente Estatutos, una vez aprobados por la Superioridad, tendrán el carácter de Código fundamental de la Mancomunidad. No podrán modificarse por concepto alguno hasta tanto que todo el

ferrocarril se halle en explotación. Pasado este plazo, si la experiencia demostrase necesidad de su modificación, será ésta propuesta por la Comisión permanente y por el Consejo pleno, debiendo ser ratificada por los Ayuntamientos mancomunados por los mismos trámites que la aprobación de estos Estatutos.

Para la implantación y desarrollo de cada uno de los servicios precisos a los fines de la Mancomunidad, se redactarán los oportunos Reglamentos, que no podrán modificar en nada estos Estatutos, sino ampliar y aclarar en lo preciso sus principios básicos.

CAPITULO VI

De los recursos contra acuerdos y resoluciones.

Artículo 29. Contra las resoluciones adoptadas por la Presidencia cabe el recurso de previa reposición ante la misma por término de ocho días, a contar de la notificación. No interpuesto este recurso, el acuerdo será firme.

Desestimado el recurso de reposición o transcurridos quince días sin ser resuelto, cabe el recurso de alzada por ante la Comisión permanente. Esta resolverá necesariamente en la sesión ordinaria siguiente a la interposición del recurso siempre que éste lo fuere en tiempo hábil para ser incluido en el orden del día; en otro caso, lo será en la sesión inmediata posterior.

Contra las resoluciones de la Comisión permanente en estos recursos, no cabe recurso alguno.

Artículo 30. Contra las resoluciones de la Comisión permanente cabe recurso de previa reposición ante la misma, en la forma expresada en el artículo 29. En caso de desestimación o resolución del modo indicado en dicho artículo 29, se interpondrá el recurso ante el Consejo pleno. Interpuesto este recurso, el Pleno resolverá en el plazo máximo de un mes, siendo convocado por los trámites expresados en el lugar correspondiente. Este recurso será forzosamente resuelto, y contra esta resolución cabe la interposición de los recursos judicial o contenciosoadministrativo en la forma prescrita por el Estatuto municipal para los que se interpongan con los acuerdos del Ayuntamiento pleno.

Artículo 31. Contra las resoluciones del Consejo pleno, excepto las expresadas en el artículo anterior, cabe el mismo recurso de reposición que se determina en el artículo 29, y contra las resoluciones adoptadas en esta revisión del recurso presentado puede interponerse el recurso procedente ante el Tribunal Contenciosoadministrativo correspondiente, el que se seguirá por los mismos trámites que el Estatuto municipal establece contra los acuerdos de las Corporaciones para ejercitar acciones ante dichos Tribunales.

Artículo 32. Los acuerdos de los organismos de la Mancomunidad, y salvo los recursos procedentes, son ejecutivos.

Artículo 33. Será Tribunal competente para entender en los asuntos de la Mancomunidad el que radique o pertenezca al pueblo en que la capitalidad residiere.

Artículo 34. Contra las resoluciones adoptadas por los Jefes de los servicios mancomunados en la esfera de acción que los respectivos Reglamentos los asignen, cabrá un único recurso ante el Presidente.

Artículo 35. Tendrán muy especial cuidado cada uno de los organismos encargados de resolver un recurso formulado contra acuerdo de organismo inferior de aportar al expediente cuantos datos y antecedentes sean precisos para el esclarecimiento de los hechos, dando amplia intervención a las partes interesadas para que éstas hagan los cargos y los descargos necesarios a toda resolución justa y fundamentada.

CAPITULO VII

De los funcionarios de la Mancomunidad.

Artículo 36. En tanto que el ferrocarril se halle en período de gestión no tendrá más funcionario que un Secretario.

Hecha la concesión del ferrocarril y una vez dentro del período de emisión de empréstito, la Mancomunidad designará un Interventor de Fondos, Jefe de los servicios de Contabilidad.

Comenzada la construcción del ferrocarril, la Mancomunidad hará la designación del personal técnico correspondiente.

Y dada principio a la explotación del ferrocarril, se hará el nombramiento del personal administrativo, técnico y subalterno que las necesidades del servicio y la experiencia de esta clase de explotaciones aconsejen.

Artículo 37. El Secretario e Interventor pertenecerán a los Cuerpos especiales creados por el Estatuto municipal, los primeros dentro de la primera categoría. Tendrán los derechos y atribuciones que el Reglamento de Secretarios de Ayuntamiento, Interventores de Fondos y empleados municipales en general, de 23 de Agosto de 1923, les confieren, entendiéndose a los efectos de sueldos y jubilaciones que la Mancomunidad forma una entidad constituida por la suma de población de derecho de los Municipios asociados para los primeros y para los segundos la totalidad del presupuesto de la Mancomunidad, con las deducciones que en dicho Reglamento se expresan.

Artículo 38. En cuantos concursos se anuncien para la provisión de las plazas comprendidas en el artículo 37 se entenderá como motivo de preferencia para el nombramiento el prestar servicio como Secretario o Interventor en alguno de los pueblos asociados. Las demás causas de preferencia serán libremente determinadas por la Comisión permanente en cada concurso.

Artículo 39. La regulación de todos los derechos, atribuciones y obligaciones del personal de la Mancomunidad se hará por medio de un Reglamento especial, sin que puedan ser inferiores ni oponerse a los determinados en los Reglamentos generales de empleados municipales que el Estado hubiere dictado con anterioridad a la aprobación de estos Estatutos por la Superioridad, los que se reputarán como mínimos.

Artículo 40. El desempeño de un

cargo o empleo en la Mancomunidad es incompatible con la prestación de servicios a cualquiera de los pueblos mancomunados.

Se exceptúan únicamente las interinidades, que podrán recaer en empleados de los pueblos asociados, si bien éstas no podrán exceder del tiempo preciso para el nombramiento en propiedad, el que se fija en seis meses como máximo, a no ser que se trate de personal de nombramiento correspondiente a la Junta calificadora de Aspirantes a Empleos públicos, en cuyo caso la interinidad durará en tanto se hace el nombramiento con arreglo al Reglamento por que se rige el otorgamiento de tales beneficios.

Artículo 41. Todos los nombramientos de personal se harán de acuerdo con lo que preceptúe el Reglamento que al efecto se dicte.

dante concurso de méritos en la for-

CAPITULO VIII

De los recursos de la Mancomunidad.

Artículo 42. En tanto que el ferrocarril se halle en período de gestión, o sea hasta el instante mismo en que la concesión se verifique, la Mancomunidad contará con los siguientes recursos: Donativos de particulares, donativos particulares de los Ayuntamientos mancomunados a la entidad Mancomunidad y reparto de atenciones entre los Ayuntamientos mancomunados.

Artículo 43. Un vez verificada la concesión del ferrocarril, y además de los anteriormente expresados, la Mancomunidad contará con los siguientes recursos: Empréstito, subvención del Estado y anticipo que éste hiciera.

Artículo 44. Una vez verificada la explotación del ferrocarril y a los anteriormente expresados se añadirá, como fuente de ingresos a las arcas mancomunadas, el producto de la explotación dicha.

Artículo 45. Cada uno de los recursos consignados en los artículos anteriores se regirán, para su exacción, por los medios usuales en derecho para toda entidad jurídica, por las legislaciones especiales existentes, y en su defecto por las prescripciones del Estatuto municipal.

El repartimiento de atenciones entre los pueblos asociados a que se refiere el artículo 42 se girará siempre con arreglo a la siguiente escala: Medina del Campo contribuirá con el 20 por 100 del presupuesto; Benavente, con el 20 por 100; Mota del Marqués, Tiedra y San Pedro de Latarce, con el 7 por 100; Revellinos, con el 5 por 100, y Villavellid, con el 4 por 100.

CAPITULO IX

De la formación de presupuestos.

Artículo 46. Anualmente, en el mes de Octubre, como máximo, la Comisión permanente formulará un proyecto de presupuesto que ha de regir en el ejercicio natural siguiente. A este efecto, la Comisión permanente podrá designar una especial de su seno para que elabore el proyecto que después será sometido a la aprobación de la Comisión en su totalidad.

Artículo 47. Aprobado el proyecto de presupuesto, será sometido a la aprobación definitiva del Consejo

Pleno por los trámites que se expresan en el capítulo III, para la celebración de sus sesiones.

Artículo 48. El presupuesto así aprobado será ejecutivo, sin que pueda interponerse reclamación de ninguna especie.

Artículo 49. El presupuesto anual, necesariamente será aprobado antes del día 1.º de Diciembre de cada año, con el fin de que con la anterioridad precisa puedan implantarse las reformas y modificaciones que hubiesen sido aprobadas.

Artículo 50. Estos presupuestos podrán ser prorrogados de un año para otro, siempre que a juicio de la Comisión permanente no fuese conveniente introducir modificación alguna en los servicios. Esta prórroga será acordada por los mismos trámites que la aprobación del presupuesto.

Artículo 51. Todos los gastos consignados en presupuesto tendrán la misma preferencia de pago, excepto los de contribuciones, anticipos o empréstitos, y el sueldo de personal que tendrán un carácter preferente.

Se formulará un modelo especial de presupuestos, constituyendo un capítulo independiente cada uno de los diferentes servicios o atenciones distintas, y dentro de éstos habrá tantos artículos como conceptos haya.

Artículo 52. El Presidente de la Mancomunidad tiene, respecto a la ordenación de pagos y distribución del presupuesto, las mismas facultades y responsabilidades que por estos conceptos se consignan en el Estatuto municipal para los Alcaldes.

Artículo 53. No existirá distribución mensual de fondos, conforme el Estatuto prescribe, para los gastos municipales, sino que las atenciones se irán haciendo efectivas a medida que se produzcan y conforme las disponibilidades de los fondos en Caja lo permitan, reservando siempre las cantidades que el artículo 51 determina como preferentes.

CAPITULO X

De la forma de arbitrar y custodiar los recursos.

Artículo 54. Las cantidades pertenecientes a la Mancomunidad no podrán estar depositadas en poder de persona alguna, ni en caja de caudales; todas serán depositadas en cuenta corriente en un Banco de reconocida garantía, siempre que éste exista en el pueblo en que se fije la capitalidad.

En este caso se formulará un convenio especial con dicha entidad bancaria sobre la forma de expedición y redacción de los documentos de cargo y data y extensión de balances mensuales.

Llegado este convenio, la entidad bancaria adquiere respecto a la Mancomunidad las mismas obligaciones que para el Depositario de Fondos municipales establece el Estatuto municipal.

Artículo 55. Si no existiere la entidad bancaria a que se hace referencia en el artículo anterior, se nombrará un Depositario, que tendrá el carácter de empleado de la Mancomunidad, con las mismas obligaciones y garantías que para este funcionario el Estatuto establezca.

Artículo 56. La aportación de los Ayuntamientos tendrá para éstos el carácter de preferente en su pago y deberán ingresarla en las arcas de la Mancomunidad con toda puntualidad, pudiendo la Presidencia acordar su exacción por la vía de apremio, cuando existiere injustificada demora.

Respecto a los demás recursos, se atenderá a su recaudación en la forma expresada en el capítulo VIII.

CAPITULO XI

Aprobación y censura de cuentas.

Artículo 57. Las cuentas de la Mancomunidad se rendirán necesariamente dentro del primer trimestre del año natural siguiente a la terminación del ejercicio. Serán autorizadas por el Presidente, Interventor o Secretario Interventor y Depositario o entidad bancaria que haga sus veces.

Artículo 58. Será de la responsabilidad y competencia de la Presidencia el ordenar la rendición de las cuentas en la forma y época expresada en el artículo anterior.

Estas cuentas anuales constarán de los siguientes extremos: una cuenta general de caudales, que será rendida por Depositario; una cuenta general de Presupuesto, que será rendida por la Presidencia, y una cuenta general de Propiedades y derechos, que será rendida por la Intervención.

Cada una de ellas se referirá a los conceptos que su propio nombre indica, y todas ellas deben ser acompañadas de los respectivos justificantes.

Artículo 59. Rendidas las cuentas justificadas y autorizadas en forma, se someterán a la aprobación de la Comisión permanente en la sesión ordinaria inmediata.

La Comisión podrá designar una especial de su seno que examine las cuentas y emita el oportuno dictamen para ratificación o rectificación por parte de la Comisión.

Adoptado el acuerdo de aprobación o censura, se convocará al Consejo Pleno a sesión ordinaria y se someterá a su revisión las cuentas con sus justificantes y discusiones habidas al ser examinadas por la Comisión permanente, y comenzará seguidamente la discusión, que se prolongará cuantos días sean precisos para la oportuna aclaración de las dudas que surgieran.

El Consejo Pleno aprobará las cuentas o deseará las partidas que estime conveniente, haciendo la declaración de responsabilidades que proceda.

Artículo 60. Entre la aprobación de las cuentas por la Comisión permanente y la convocatoria del Consejo Pleno transcurrirá como mínimo un período de quince días, a fin de que puedan ser examinadas por los Vocales del Consejo Pleno, que lo estimen conveniente. Esta exposición se hará saber por edictos publicados en los periódicos oficiales de las provincias de Valladolid y Zamora y el especial de la Corporación, si se edita.

Artículo 61. Las sesiones del Consejo Pleno, en que se tratare de la aprobación de cuentas, se celebrarán con la concurrencia de los Jefes de Servicios de la Mancomunidad, a fin de que hagan cuantas aclaraciones y

resuelvan cuantas dudas y consultas formularan los Vocales. Estos Jefes de Servicios no podrán excusar su asistencia, a no ser por causas debidamente justificadas y sólo tendrán voz en las sesiones cuando fueren consultados.

Artículo 62. Aprobadas las cuentas por el Consejo Pleno de la Mancomunidad, se expondrán nuevamente al público en la forma prevista en el artículo 60, para que puedan ser examinadas por los Ayuntamientos y los vecinos de los pueblos mancomunados que lo creyeren conveniente, quienes formularán las reclamaciones que estimen precisas.

Estas reclamaciones serán seguidamente resueltas por el Consejo Pleno.

Si no se presentasen reclamaciones o éstas fuesen desestimadas, se entenderán aprobadas las cuentas salvo los recursos que procedan.

CAPITULO XII

De la disolución de la Mancomunidad.

Artículo 63. La Mancomunidad no podrá disolverse en tanto que no se halle en explotación todo el ferrocarril, siendo su constitución por tiempo ilimitado.

Artículo 64. Si una vez en explotación el ferrocarril conviniese la disolución de la Mancomunidad, se hará por los siguientes trámites: La propuesta de disolución la formulará la Comisión permanente en sesión a que hayan concurrido tres cuartas partes de los Vocales y votado cuando menos el acuerdo de disolución por las dos terceras partes de los Vocales que compongan la Comisión.

Acordada la disolución en esta forma, se someterá a la ratificación del Ayuntamiento pleno por los trámites ordinarios, precisando para el acuerdo de disolución de la Mancomunidad el mismo número de Vocales asistentes y de votantes que se expresan en el párrafo anterior.

Si el acuerdo de disolución por el voto del Consejo Pleno fuese favorable, se someterá a la ratificación de las Corporaciones asociadas en igual forma que la constitución de la Mancomunidad. Y logrado acuerdo favorable de disolución por este medio, se publicará el acuerdo en la Prensa periódica existente en los pueblos mancomunados y capitales de provincia a que pertenecieron, así como en los periódicos oficiales.

Una vez transcurrido un mes de la publicación, se procederá en cada uno de los pueblos a la ratificación del acuerdo de disolución por medio de referéndum en la forma prevenida en el Estatuto municipal, precisando para la adopción de acuerdo mayoría de votos, asignándose sólo uno a cada pueblo.

Artículo 65. Una vez firme el acuerdo de disolución, procederá la Comisión permanente a la liquidación de los bienes y obligaciones de la Mancomunidad, y ratificada por el Ayuntamiento Pleno la liquidación practicada se hará la distribución de beneficios entre los pueblos asociados con sujeción a la proporción establecida en el artículo 45.

Artículo 66. Los pueblos mancomunados responderán de que los em-

pleados de la Mancomunidad con ejercicio en el momento de acordarse la disolución, sigan al servicio de la entidad que adquiriese el derecho de explotación del ferrocarril, en otro caso, y si obstáculos insuperables lo impidiesen, la Mancomunidad les concederá, por vía de indemnización, un trimestre de su sueldo, sin derecho a nada más.

CAPITULO XIII

Disposiciones especiales.

Artículo 67. De las obligaciones contraídas por la Mancomunidad responden, solidaria y mancomunadamente, con todos sus bienes, los pueblos asociados.

Si algún pueblo ingresase en la Mancomunidad con posterioridad a la adquisición de obligaciones, será bajo la especial condición de que sus responsabilidades tendrán efecto retroactivo, o sea, que responderán también con todos sus bienes de las obligaciones adquiridas con anterioridad a su ingreso en la Mancomunidad, previa la clasificación del artículo 45.

Artículo 68. Los beneficios de explotación del ferrocarril serán distribuidos en la forma proporcional establecida para las obligaciones, regulándose por un Reglamento especial. Serán destinadas a la amortización de obligaciones con carácter especial a las demás inversiones. También podrán invertirse en obras de carácter comunal.

Artículo 69. Los miembros de la Comisión permanente tendrán dietas por sus asistencias a las sesiones, las que no podrán exceder de lo estrictamente preciso para costear los gastos de viaje y manutención. Iguales derechos asistirán a los miembros del Consejo Pleno.

Artículo 70. En todo lo especialmente no previsto en estos Estatutos, y siempre que no se oponga a los mismos, se regirá la Mancomunidad por el Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924 y Reglamentos para su aplicación, equiparándose el Presidente al Alcalde, la Comisión permanente a la de este nombre y el Consejo Pleno al Ayuntamiento Pleno.

Artículo 71. Sólo podrán los pueblos ingresar en la Mancomunidad con anterioridad a la terminación de las obras del ferrocarril Medina-Benavente, para cuya explotación y construcción se constituye.

ARTÍCULO ADICIONAL

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 3.º de los Estatutos, la capitalidad de la Mancomunidad se fija en Benavente, pudiendo variarse por la Comisión permanente cuando así lo acuerden dos terceras partes de los individuos que la componen.

Aprobado por S. M.—El Ministro de la Gobernación, Enrique Marzo y Balaguer.

REALES DECRETOS

Núm. 1.146.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 41 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

Vengo en conceder la excedencia

por término de uno a diez años a don Alberto Fernández de Salamanca y Castilla, Jefe de Administración civil de segunda clase, Secretario del Gobierno civil de la provincia de Sevilla.

Dado en Sevilla a veintiuno de Abril de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
ENRIQUE MARZO BALAGUER.

Núm. 1.147.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 41 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

Vengo en nombrar Jefe de Administración civil de segunda clase, Secretario del Gobierno civil de la provincia de Segovia, a D. Ramiro Alonso-Castrillo y Bayón, excedente de igual clase.

Dado en Sevilla a veintiuno de Abril de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
ENRIQUE MARZO BALAGUER.

Núm. 1.148.

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Consejo de Estado,

Vengo en conceder la nacionalidad española a D. Rodolfo Lussnigg Stoegermayer, súbdito austriaco; el cual no disfrutará de esta preeminencia hasta que renuncie a su nacionalidad anterior, jure la Constitución de la Monarquía y se inscriba como español en el Registro civil.

Dado en Sevilla a veintiuno de Abril de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
ENRIQUE MARZO BALAGUER.

Núm. 1.149.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Comisario general del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Barcelona me ha presentado D. Ricardo Castro Peinó.

Dado en Sevilla a veintiuno de Abril de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
ENRIQUE MARZO BALAGUER.

Núm. 1.150.

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de conformidad con lo es-

tablecido en los Reales decretos de 29 de Agosto de 1923 y de 2 del actual,

Vengo en nombrar para el cargo de Comisario general de Barcelona a don Adolfo de Miguel Pérez, Comisario Jefe del Cuerpo de Vigilancia.

Dado en Sevilla a veintiuno de Abril de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
ENRIQUE MARZO BALAGUER.

Núm. 1.151.

Habiendo cesado en el cargo de Comisario general del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Barcelona D. Ricardo Castro Peinó, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 4.º de Mi Decreto de 2 del actual,

Vengo en disponer que el expresado funcionario quede reintegrado en su empleo de Comisario Jefe del mismo Cuerpo, para el que fué nombrado por el de 12 de Marzo de 1929.

Dado en Sevilla a veintiuno de Abril de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
ENRIQUE MARZO BALAGUER.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES ORDENES

Núm. 184.

Excmo. Sr.: Dada cuenta de la Real orden del Ministerio del Ejército, en la que manifiesta no hay inconveniente en que sea nombrado técnico del Consejo Superior de Aeronáutica el Comandante de Artillería, Jefe de Grupo del Servicio de Aviación, D. Alejandro Arias Salgado y de Cubas, en substitución del Capitán de Artillería, Jefe de Escuadrilla de dicho Servicio, D. César Gómez Lucía,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer cese éste en su actual destino y sea nombrado Técnico del Consejo Superior de Aeronáutica el Comandante de Artillería, Jefe de Grupo del Servicio de Aviación, D. Alejandro Arias Salgado y de Cubas; disponiendo al propio tiempo que a este funcionario debe computársele todo el tiempo que esté en el expresado destino como en servicio activo en la Aeronáutica, de que procede.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Abril de 1930.

BERENGUER

Señores Ministro de Ejército, Subsecretario de la Presidencia del Consejo de Ministros y Vicepresidente del Consejo Superior de Aeronáutica.

Núm. 185.

Hmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral, y de acuerdo con lo informado por la Comisión permanente de Pesas y Medidas.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido autorizar la circulación y uso legal en España de la balanza semiautomática "Nelson", de 10, 20 y 40 kilogramos, por reunir las condiciones de sensibilidad y exactitud reglamentarias.

Los Fieles contrastes, para su comprobación y marca, se atenderán a las instrucciones siguientes:

Harán un examen general de esta balanza, que deberá llevar la marca, número, alcance y residencia del cons-

tructor, comprobando después la exactitud de las pesadas.

La marca se pondrá sobre los plomos que para este objeto lleve el aparato.

Los derechos de comprobación y marca de esta balanza serán los incluidos por Real orden de 10 de Abril de 1929 en el Arancel vigente.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento de 4 de Mayo de 1917 para la ejecución de la ley de Pesas y Medidas, el constructor de esta balanza deberá remitir, con toda urgencia, setenta copias de la Memoria y plano presentados con la solicitud en que pedía su aprobación, para su distribución* entre los Fieles contrastes de Pesas y Medidas.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Abril de 1930.

P. D.,

R. BENITEZ DE LUGO

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

MINISTERIO DEL EJERCITO

REALES ORDENES

Núm. 99.

Excmo. Sr: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se devuelva a personal que se expresa en la adjunta relación las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, por hallarse comprendidos en los preceptos y casos que se indican, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previenen los artículos 470 del Reglamento de la ley de Reclutamiento de 1912 y 425 de la vigente.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años Madrid, 11 de Abril de 1930.

BERENGUER

Señores Capitanes generales de la primera, segunda, tercera, cuarta, sexta, séptima y octava Regiones y de Canarias.

Relación que se cita.

CLASES	NOMBRES	DESTINOS	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	Número de la carta de pago	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago	SUMA que debe ser reintegrada. — Pesetas	OBSERVACIONES
Soldado	Miguel Morillo Velarde Barquero...	Regimiento de Infantería de Castilla, número 16.....	27 Octubre 1928.....	1.016	Badajoz	281,25	Como ingreso hecho de más, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 403 y 427 del vigente Reglamento de Reclutamiento.
Alférez de Complemento	D. Angel María Pérez Viejo.....	Segundo Regimiento de Ferrocarrils	10 Septiembre 1927.	906	Madrid	250,00	Por comprenderle el artículo 448 del indicado Reglamento.
Recluta	Salvador Amador Pliego.....	Caja de Recluta de Jerez	13 Mayo 1929.....	138	Jerez	500,00	Como comprendido en la Real orden circular de 16 de Abril de 1926 (D. O., núm. 87.).
Idem	Juan José Alcayde Hernández.....	Caja de Recluta de Valencia, núm. 39.....	16 Julio 1929.....	1.049	Valencia	500,00	Idem.
Idem	Vicente Verdegner Burdeos.....	Caja de Recluta de Valencia, núm. 39.....	26 Julio 1929.....	1.773	Idem	500,00	Idem.
Idem	Juan Ungo Villar.....	Caja de Recluta de Valencia, núm. 39.....	15 Julio 1929.....	951	Idem	250,00	Idem.
Idem	Gracián Lucas Ruiz.....	Caja de Recluta de Almería	27 Julio 1929.....	898	Almería	500,00	Como ingreso hecho indebidamente por resultar analfabeto, con arreglo al artículo 407 del citado Reglamento.
Alférez de Complemento	D. José Roda Díaz.....	Regimiento de Infantería de la Corona, número 71.....	27 Octubre 1928.....	855	Idem	325,00	Por comprenderle el artículo 448 del Reglamento de referencia.
Idem	Francisco de P. Casadejus Deu.	Regimiento de Dragones de Numancia, 11.º de Caballería.....	30 Octubre 1928.....	6.343	Barcelona	500,00	Idem.
Idem	Juan Sanz Benito.....	Regimiento de Infantería de Luchana, número 28.....	23 Octubre 1928.....	5.158	Idem	500,00	Idem.
Soldado	José Vallés Gómez.....	Regimiento de Infantería de Vergara, número 57.....	1 Junio 1929.....	3.785	Idem	500,00	Como comprendido en la Real orden circular de 16 de Abril de 1926 (D. O., núm. 87.).
Recluta	Gregorio Yagüez Beristain.....	Caja de Recluta de San Sebastián	31 Julio 1929.....	990	San Sebastián..	500,00	Idem.
Idem	Esteban Elizondo Rezusta.....	Caja de Recluta de San Sebastián	24 Julio 1929.....	716	Idem	243,75	Idem.
Idem	Pedro Llano Angulo.....	Caja de Recluta de Bilbao	24 Julio 1929.....	772	Bilbao	500,00	Idem.

CLASIFICACION	NOMBRES	DESTINOS	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	Número de la carta de pago	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago	SUMA que debe ser reintegrada — Pesetas	OBSERVACIONES
Soldado	Fernando Llamas Minguillón.....	Regimiento de Infantería de Segovia, número 75.....	30 Septiembre 1929..	1.410	Cáceres	113,50	Por ingreso hecho de más, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 403 del expresado Reglamento.
Complento	D. Enrique Arias Portela.....	Segunda Comandancia de Tropas de Intendencia	1 Junio 1927.....	3	La Coruña.....	112,50	Como comprendido en el artículo 448 del vigente Reglamento de Reclutamiento.
Idem	Francisco Díaz Sánchez.....	Segunda Comandancia de Tropas de Intendencia	18 Julio 1927.....	687	Idem	140,62	Idem.
Soldado	Eusebio Hernández Delgado.....	Sección Mixta de Tropas de Intendencia de Gran Canaria.....	17 Octubre 1929.....	396	Las Palmas.....	325,00	Por no surtir efecto dicho ingreso, toda vez que no le fueron concedidos los beneficios de reducción del servicio en filas.

... Núm. 91.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar la comisión del servicio desempeñada por el Comandante de Estado Mayor D. Antonio Tapia y López del Rincón, Agregado militar a Su Embajada en Lisboa, para visitar Oporto, Coimbra, Bussaco y Batalha, concediéndole derecho durante los cinco días que estuvo ausente de su residencia habitual, ambos inclusive (del 13 al 17 del anterior), además de los emolumentos que por su empleo y destino le correspondan, a las dietas reglamentarias y a los viáticos correspondientes al recorrido entre las citadas ciudades y regreso a Lisboa, siendo cargo esta comisión al capítulo noveno, artículo único, de la Sección tercera del vigente presupuesto.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Abril de 1930.

BERENGUER

Señores Director general de Preparación de Campaña, Capitán general de la primera Región e Interventor general del Ejército.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Núm. 307.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se servido disponer que se proceda a la publicación en la GACETA DE MADRID del Escalafón de los funcionarios del Cuerpo de Escribientes Mecanógrafos de Aduanas, formado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 71 del vigente Reglamento de las mismas y correspondiente al año actual. (Véase Anexo único.)

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Marzo de 1930.

P. D.,
BAS

Señor Director general de Aduanas.

Núm. 308.

Excmo. Sr.: El Ministerio de Economía Nacional interesa de este Departamento una disposición que, aun manteniendo el vigente régimen de admisión temporal para el aceite de oliva extranjero, restrinja este régimen en el sentido de que las reexportaciones habrán de efectuarse por las mismas Aduanas por donde las importaciones

temporales tuvieron lugar, con la excepción de las efectuadas por los puertos de Barcelona y Tarragona, cuyas reexportaciones podrán efectuarse por cualquiera de las dos Aduanas indistintamente, y asimismo que el plazo de permanencia en la Península de los mencionados aceites de oliva extranjeros sea de tres meses, improrrogables:

Resultando que el mencionado Departamento de Economía Nacional fundamenta la disposición que se interesa en las modificaciones sufridas en la situación del mercado exterior de aceites de oliva, a las que es preciso adaptarse, y en las condiciones en que actualmente se desenvuelve el mercado nacional, circunstancias todas que aconsejan limitar las actuales atribuciones de que disfrutaban los exportadores de aceites de oliva:

Considerando que la difícil situación por que atraviesa la industria oleícola, debida a la cosecha última, ha motivado una oscilación en los precios y en las transacciones comerciales que altera completamente la marcha normal del intercambio en los mercados aceiteros, por lo que es preciso limitar, en lo posible, las facilidades concedidas a los comerciantes aceiteros, que pueden en la actualidad redundar en perjuicio de la producción nacional, sin que dicha limitación afecte al régimen fundamental de que disfrutaban:

Considerando que dicho régimen, que es el de la admisión temporal del aceite de oliva, establecido por la Real orden de 17 de Febrero de 1927, de la Presidencia del Consejo de Ministros, debe mantenerse en todo su vigor, ya que por ahora ningún motivo aconseja la suspensión del mismo; pero las condiciones para su aplicación, como son las circunstancias de tiempo de permanencia en España de los aceites importados temporalmente en España para su refinación, el de los envases en que vienen contenidos y los puntos por donde han de verificarse las exportaciones, establecidas con la extensión y libertad que en la fecha de concesión del régimen requería, deben en la actualidad modificarse y ajustarse restrictivamente, como demandan las exigencias del mercado interior:

Considerando que ya el plazo de permanencia en España del aceite y sus envases, importados en régimen de admisión temporal, fué modificado por las Reales órdenes del Ministerio de la Economía Nacional de 26 de Marzo, 10 de Julio y 9 de Septiembre de 1929, fundadas en las circunstancias que en dichas fechas concurrían, lo que abona el que, atendiendo a las ac-

tuales, se modifiquen dichas soberanas disposiciones en forma que satisfagan los intereses de la producción nacional:

Considerando que en las antes citadas disposiciones se establece como plazo de permanencia en la Península de los envases extranjeros conteniendo aceite de oliva, importados en régimen de admisión temporal, el mismo que para los susodichos aceites se concedió, por lo que al ser modificado este plazo en lo que a ellos afecta habrá de hacerse lo mismo para los envases extranjeros en que se presenten contenidos,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por el Ministerio de Economía Nacional, se ha servido disponer:

1.º Las reexportaciones de aceites de oliva importados en régimen de admisión temporal habrán de efectuarse precisamente por las mismas Aduanas de entrada, que habrán de ser las autorizadas, con la excepción de los puertos de Barcelona y Tarragona, por los cuales podrán efectuarse las reexportaciones indistintamente.

2.º El plazo de permanencia en la Península de los aceites de oliva importados en el mencionado régimen, así como el de los envases extranjeros en los cuales vengan contenidos, será el de tres meses, improrrogables; y

3.º Que se consideren modificadas en la parte que a ellas afecta y en la forma establecida las Reales órdenes de fechas 26 de Abril de 1927, y 26 de Marzo, 22 de Mayo y 10 de Julio de 1929.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Abril de 1930.

P. D.,
BAS

Señor Director general de Aduanas.

Núm. 309.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de la Comisaría Regia de Ordenación de la Banca privada, en el que se interesa la concesión de franquicia postal y telegráfica en su correspondencia oficial con Centros y entidades del Estado y con los Bancos operantes en España:

Resultando que la Dirección general de Comunicaciones informa favorablemente a la concesión de franquicia postal y telegráfica por tratarse de un Centro oficial:

Considerando que aunque por el artículo 39 de la ley del Timbre deben estimarse suprimidas todas las fran-

quicias, queda, sin embargo, subsistente la de la correspondencia oficial mientras no se consignen los créditos necesarios para que las Autoridades, Centros y organismos la franqueen, y la de la Comisaría Regia de Ordenación de la Banca privada tiene este carácter:

Considerando que partiendo del carácter oficial de la Comisaría Regia de Ordenación de la Banca privada procede acceder a la franquicia que se interesa, puesto que su correspondencia postal y telegráfica se encuentra comprendida en la definición que para la oficial establece la Real orden de este Ministerio de 1.º de Mayo de 1920, siempre que se cumplan las condiciones determinadas en la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 20 de Mayo del mismo año,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por esa Dirección general del Timbre, se ha servido conceder franquicia postal y telegráfica a la correspondencia oficial de la Comisaría Regia de Ordenación de la Banca privada, en la forma y con los requisitos determinados en las disposiciones vigentes.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Abril de 1930.

P. D.,
BAS

Señor Director general del Timbre.

Núm. 310.

Ilmo. Sr.: Vistas las consultas sobre interpretación del artículo 248 del Estatuto de Recaudación vigente, por advertir contradicción entre su letra y el modelo número 49 en lo referente al tipo de bonificación, y asimismo diversas liquidaciones de recompensas formadas con vario criterio que han sido elevadas a la aprobación de ese Centro directivo:

Considerando que la virtualidad de los preceptos de cualquier disposición no puede ser modificada por los modelos que para su más fácil aplicación acompañen; y

Considerando además que la misma redacción del citado artículo 248 demuestra que se ha querido mantener lo establecido en el Real decreto de 14 de Diciembre de 1920, por lo cual el modelo debió ajustarse a la Real orden de 14 de Enero de 1921 dictada para la ejecución del mismo,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver dichas consultas en el sentido de que el precepto estatutario debe entenderse de perfecta armonía

con las últimas disposiciones citadas. o sea, que la bonificación abonable debe ser de un 0,25 por 100 sobre la suma recaudada en período voluntario, cuando el tanto por ciento logrado en relación a los cargos bratos y en comparación con el obtenido en el bienio anterior así lo demande, y que a esta norma se ajusten las liquidaciones de recompensa.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Abril de 1930.

ARGÜELLES

Señor Director general del Tesoro público.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Núm. 425.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que cese el día 9 de Mayo próximo, por cumplir la edad que determina el artículo 5.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con el Real decreto de 22 de Junio de 1926 (GACETA del 23), el Agente de primera clase del Cuerpo de Vigilancia en esta Corte, D. Gregorio Redondo Blasco, declarándole jubilado con el haber que por clasificación le corresponda con arreglo al Real decreto de 7 de Noviembre de 1923 (GACETAS del 9 y 10 del mismo mes).

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años, Madrid, 21 de Abril de 1930.

El Director general,
EMILIO MOLA

Señor Jefe Superior de la Policía gubernativa de Madrid.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Núm. 898.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo preceptuado en el Real decreto de 7 de Mayo de 1928,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Director del Instituto de Segunda enseñanza de Fregenal de la Sierra a D. Fernando Belmonte Modero, Profesor de dicho Centro.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Abril de 1930.

TORMO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Núm. 809.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en el Real decreto de 7 de Mayo de 1928,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Director del Instituto local de Segunda enseñanza de Oñate a D. Julio Sánchez Hernández, Profesor del mismo Centro.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Abril de 1930.

TORMO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Núm. 810.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en el Real decreto de 7 de Mayo de 1928,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Director del Instituto local de Segunda enseñanza de Noya a D. Luis Vilanova, Profesor de dicho Centro.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Abril de 1930.

TORMO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Núm. 811.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 4.º del Real decreto de 7 de Mayo de 1928,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Director del Instituto local de Segunda enseñanza de Requena a D. Luis María Rubio Esteban, Profesor del mismo Centro.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Abril de 1930.

TORMO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Núm. 812.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 4.º del Real decreto de 7 de Mayo de 1928,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Director del Instituto lo-

cal de Segunda enseñanza de Madrid a D. Lorenzo Miranda Morán, Profesor de dicho Centro.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Abril de 1930.

TORMO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Núm. 813.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 4.º del Real decreto de 7 de Mayo de 1928,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Director del Instituto local de Segunda enseñanza de Tudela a D. Miguel Mercader, Profesor de dicho Centro.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Abril de 1930.

TORMO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Núm. 814.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 4.º del Real decreto de 7 de Mayo de 1928,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Director del Instituto local de Aranda de Duero a D. Valentín de la Plaza Martínez, actual Profesor del mismo Centro.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Abril de 1930.

TORMO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Núm. 815.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 4.º del Real decreto de 7 de Mayo de 1928,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Director del Instituto local "Infanta Beatriz", de Madrid, a don Cristóbal Caballero, actual Profesor del mismo Centro.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Abril de 1930.

TORMO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Núm. 816.

Ilmo. Sr.: La Real Academia de la Historia remite copia de un texto de

"Historia de España", primer grado de una serie de tres, para uso de los escolares primarios.

La diversidad de textos escolares había producido una evidente desorientación en los Maestros nacionales, que no contaban con un libro de innegable autoridad, para que sirviera de punto de partida a sus iniciativas. El estudio de la Historia patria no disfrutaba, por tanto, del privilegio que venía gozando la lengua nacional, para cuyo estudio primario la Real Academia Española había redactado distintos epítomes con el carácter de textos oficiales.

Esta desigualdad viene a repararla en un todo la Real Academia de la Historia, redactando el aludido epítome o primer grado, que somete a la consideración ministerial.

La Ley de 9 de Septiembre de 1857 declaró textos obligatorios los editados por la Real Academia Española, para los estudios de la lengua. Mas estima este Ministerio que la misma naturaleza, composición y autoridad de la Real Academia de la Historia hacen innecesaria una declaración tan terminante, pues en el propio mérito de la obra, en la prestigiosa autoridad de quien la terminó y en el obligado conocimiento de la misma, queda implícita aquella prerrogativa, sin estorbar, por otra parte, la iniciativa personal del Maestro.

Ahora bien: las razones expuestas llevan anejas la consecuencia de que pueda declararse su texto como último e imprescindible para el actual momento de investigación histórica. Tanto más cuanto que los textos graduados de la Real Academia de la Historia se adaptan, por su estructura, su vocabulario y su tono general a las necesidades escolares primarias, y para mayor ilustración de los mismos se ha redactado un tomito excelente y necesario de "Indicaciones", de alto valor pedagógico para el empleo de aquellos epítomes.

La feliz iniciativa de la Real Academia de la Historia ha venido a resolver un gravísimo problema escolar, y si las actividades de dicha Real Institución han logrado en todo caso la admiración del país, hoy merecen además su profunda gratitud. Al acercarse al niño con este propósito de hacerle fácil el conocimiento exacto de la Historia de su Patria, la Real Academia se ha elevado, prestando a la parte más delicada de la sociedad española, al niño escolar, un servicio de valor inapreciable. Al otorgar atención a los sagrados derechos del niño, diligentemente la Real Academia de la Historia,

ofrece un altísimo ejemplo de comprensión.

Y como los valores científico y pedagógico de la obra realizada son de alta calidad y ofrecen al Maestro español un punto de partida insustituible para la enseñanza de la Historia nacional, este Ministerio, cumpliendo el supremo deber de vigilancia y orientación que le incumbe en la enseñanza, en mayor medida en la primaria, que es la única que recibe gran parte del país, se complace en aprobar totalmente la iniciativa que la Academia de la Historia ha sometido a su examen.

Y en virtud de lo anteriormente expuesto,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que por todos los Inspectores profesionales de Primera enseñanza se den a conocer a los Maestros nacionales los textos graduados editados por la Real Academia de la Historia, para servir como base única en la enseñanza de la Historia nacional.

2.º Que en las visitas de inspección que se realicen a las Escuelas nacionales se compruebe que la enseñanza de la Historia de España se hace sobre las líneas generales trazadas en sus textos graduados e "Indicaciones" anejas por la Real Corporación mencionada.

3.º Que se den las gracias a la Real Academia de la Historia por haber realizado una labor de tanta trascendencia y que tan gran servicio presta a la Enseñanza nacional.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Abril de 1930.

TORMO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 817.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el Real decreto de 1.º de Marzo último, dando carácter permanente al Instituto Escuela de Madrid, y de conformidad con la propuesta formulada por el Comité del Patronato de dicho Centro docente,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar definitivamente como Catedráticos en propiedad del mencionado Instituto Escuela, a los señores siguientes:

D. Francisco Bornés Salinas, de Geografía e Historia; D. Miguel de Catalán Sañudo, de Física y Química; D. Julio Carretero Gutiérrez, de Matemáticas; D. Luis Crespi Jaune, de Agricultura; D. Federico Gómez Llucca, de Historia

Natural; D. Manuel Gilí y Gaya, de Literatura española; D. Miguel Herrero García, de Lengua latina; D. Andrés León Maroto, de Física y Química; don Antonio Marín Sáenz de Viguera, de Historia natural; D. Martín Navarro Flores, de Filosofía, y D. José A. Sánchez Pérez, de Matemáticas; declarándose vacantes las Cátedras de que eran titulares dichos señores en los Institutos nacionales de Avila, Segovia, Cuenca, Guadalajara, Zaragoza, Huesca, Cuenca, Avila, Jerez de la Frontera y Guadalajara, respectivamente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Abril de 1930.

TORMO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Núm. 818.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Comisión asesora de material pedagógico, relativa a la admisión por concurso público de Mapas murales de Europa, Asia, Africa, América y Oceanía; Esferas terrestres de 33 centímetros de diámetro y demás material para la enseñanza de la Geografía y de la Historia, con excepción de los Mapas de España, que han de ser objeto de otra adquisición, con destino a las Escuelas nacionales de Primera enseñanza, y teniendo en cuenta que la referida propuesta está ajustada a los preceptos del Real decreto de 22 de Julio de 1912 y a los generales de la ley de Contabilidad,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que por esa Dirección general se abra concurso público para la adquisición de dicho material pedagógico, con destino a las Escuelas nacionales de Primera enseñanza, y con arreglo a las condiciones siguientes:

1.ª Las Casas constructoras, o de comercio, o sus Representantes, que deseen tomar parte en este concurso, presentarán la correspondiente instancia en el Registro general de este Ministerio, dentro del plazo de veinte días hábiles, a contar desde la publicación de esta Real orden en la GACETA, entregando, dentro del indicado plazo, en los almacenes de material de este Departamento (paseo de María Cristina, núm. 4, bajos) el modelo o modelos que ofrezcan al concurso.

2.ª También acompañarán a la instancia resguardo de la Caja general de Depósitos que acredite haber constituido el de 500 pesetas, como fianza que garantice el cumplimiento de sus compromisos.

3.ª Los concurrentes acompañarán a la instancia, en pliego cerrado, que se unirá a la misma, notas de precios por unidad y por partidas de 10, 20, 40, 100 o más ejemplares, especificando las condiciones de venta, en cuyo precio no irán incluidos los gastos de embalaje y transporte hasta la estación de ferrocarril o puerto marítimo más próximos al pueblo a que se destine el material de referencia, cuyos gastos serán atendidos directamente por este Ministerio.

4.ª Las Casas de comercio, o sus Representantes, que se encarguen de este servicio, se obligarán a cumplirlo dentro del plazo de sesenta días naturales, a contar desde el en que se publique en la GACETA la resolución del concurso y entregarán el material de referencia convenientemente embalado, libre de todo gasto y dentro del indicado plazo, en los almacenes mencionados.

5.ª La Casa o Casas adjudicatarias perderán del depósito que hayan constituido para tomar parte en este concurso, a razón de 25 pesetas por cada día de retraso en la correspondiente entrega, y cuando quede agotado dicho depósito se anulará la adjudicación hecha, y la Casa o Casas multadas quedarán imposibilitadas, durante un año, para asistir a los concursos de esta clase de material pedagógico; y

6.ª La Dirección general de Primera enseñanza propondrá la adquisición del material referido conforme a las disposiciones vigentes y en cantidad que no exceda de 15.000 pesetas, que será satisfecha con cargo al capítulo quinto, artículo 1.º, concepto segundo del presupuesto vigente de este Departamento, una vez que éste lo haya recibido, reconocido y admitido en sus almacenes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Abril de 1930.

TORMO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 819.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Comisión Asesora para la adquisición de material científico y pedagógico con destino a las Escuelas nacionales de Primera enseñanza:

Vista la Real orden de 27 de Enero último por la que se acuerda la distribución para el actual ejercicio económico del crédito destinado en el vigente presupuesto de gastos de este Departamento para adquisición de material y mobiliario pedagógicos, con des-

tino a las Escuelas nacionales primarias:

Visto el número primero del artículo 56 de la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, modificado por el Real decreto de 4 de Febrero próximo pasado (GACETA del 5 de dicho mes):

Resultando que en el capítulo 5.º, artículo 1.º, concepto segundo del presupuesto vigente de este Ministerio existe un crédito destinado al pago de las adquisiciones de material y mobiliario pedagógicos que realice la Administración central para el servicio de las Escuelas nacionales de Primera enseñanza:

Considerando que si conforme a lo preceptuado en la expresada ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911 y en el citado Real decreto de 4 de Febrero, puede ser adquirido, sin las formalidades de subasta ni de concursos públicos, el material cuyo importe no exceda de 50.000 pesetas, como ocurre en el presente caso, es, sin embargo, útil y conveniente al servicio de las Escuelas nacionales que en las adquisiciones de que se trata se admita la concurrencia de todos los proveedores, como medio de obtener condiciones favorables al Estado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se abra un concurso por la Dirección general de Primera enseñanza para adquirir mesas de tablero horizontal de cuatro plazas, con sus correspondientes sillas, con destino a Escuelas nacionales, por la suma de 40.000 pesetas y con arreglo a las condiciones siguientes:

1.ª Las Casas constructoras o de comercio, o sus representantes, que deseen tomar parte en este concurso, presentarán la correspondiente instancia, dirigida al Ilmo. Sr. Director general de Primera enseñanza, en el Registro general de este Departamento, dentro del plazo de veinte días hábiles, a contar desde el en que se publique esta Real orden en la GACETA, entregando también, dentro del plazo indicado, en los almacenes de material de este Ministerio (paseo de María Cristina, núm. 4, bajos), un modelo de dichas mesas y sillas que se ajustará a las condiciones generales siguientes:

Materiales.—Madera seca de haya o pino, del país, con tablero de 25 milímetros y pies de 70 por 62 milímetros. Las sillas serán de igual madera que la de las mesas y el grueso de barras y pies de las mismas, de 35 por 35 milímetros, en todas ellas.

Construcción.—Peinacería escopleada, igual que las mesas; copetes con tornillos de cierre; tableros engargo-

lados y embarrotados para las mermas de la madera en sus diferentes temperaturas. Irá todo barnizado con barniz nacional de primera calidad. Las mesas tendrán sus correspondientes cajones, dos a cada lado del largo de las mismas, o sea uno por plaza, a conveniente distancia uno de otro para que puedan colocarse cómodamente los alumnos, con cerradura de borja, clase primera. Los pies y chambranas irán chaflanados, las aristas y los tableros, los cantos en redondo, así como las aristas extremas. Todos los cantos y aristas de las sillas irán también en redondo. Tanto las mesas como las sillas que se adquieran serán de los tres o cuatro tamaños que el Ministerio determine, de acuerdo con las distintas edades del alumno escolar.

2.ª Asimismo acompañarán a la instancia un resguardo de la Caja general de Depósitos que acredite haber constituido el de 4.000 pesetas como fianza que garantice el cumplimiento de sus compromisos.

3.ª Los concurrentes acompañarán también a la instancia, en sobre cerrado que se unirá a la misma, nota del precio del modelo de mesa y silla que presenten, incluyendo en él el correspondiente equipo de las cuatro sillas, entendiéndose que las mesas y sillas a construir han de ser la totalidad del número que permita la cantidad de 40.000 pesetas destinada a esta adquisición.

4.ª En el precio que se señale en la nota antes indicada, irán comprendidos los gastos de embalaje y transporte hasta la estación de ferrocarril o puerto marítimo más próximos al pueblo a que las mesas se destinen, debiendo advertirse que las que lo sean a las islas de Las Palmas, Santa Cruz de Tenerife y Baleares, no excederán de un 5 por 100 del total de las que se adquieran.

5.ª La Casa constructora, o de comercio, o su representante que se encargue de este servicio, se obligará a cumplirlo dentro del plazo de sesenta días naturales, a contar desde el en que se publique en la GACETA la resolución del concurso.

6.ª El reconocimiento de las mesas y sillas se llevará a cabo por el funcionario o funcionarios designados por la Dirección general del Ramo, que propondrán la recepción del mobiliario escolar de referencia, en caso de que se llenen los debidos requisitos, quedando depositadas las mesas y sillas reconocidas en local apropiado, por cuenta y riesgo del adjudicatario y a disposición de este Ministerio.

7.ª La Dirección general de Prime-

ra enseñanza propondrá la adquisición del referido mobiliario escolar conforme a las disposiciones legales vigentes y en cantidad que no exceda de 40.000 pesetas, que será satisfecha con cargo al capítulo 5.º, artículo 1.º, concepto 2.º del vigente presupuesto de este Departamento, una vez que el Ministerio haya recibido los talones de facturación o listas de embarque del expresado mobiliario a los pueblos a que sea destinado, bien entendido que no se abonará el importe de aquellas mesas y sillas cuyos talones de facturación o listas de embarque vengan con reservas, hasta que haya noticia oficial en este Ministerio de haber llegado en las debidas condiciones, siendo de cuenta de la Casa adjudicataria la reparación o sustitución de las que, por tal motivo, lleguen deterioradas.

8.º La Casa adjudicataria perderá del depósito que haya constituido para tomar parte en este concurso, a razón de 25 pesetas por cada día de retraso en la correspondiente entrega, y cuando quede agotado dicho depósito, se anulará la adjudicación hecha y la Casa multada quedará inhabilitada, durante un año, para asistir a los concursos de esta clase de mesas de tablero horizontal; y

9.º El Ministerio se reserva el derecho de inspeccionar la clase y cantidad de las mesas y sillas de que se trata, quedando de cuenta de la Casa constructora todas las que no estén ajustadas a las condiciones de los modelos elegidos, y perdiendo el adjudicatario la fianza que haya constituido para tomar parte en este concurso.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Abril de 1930.

TORMO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 820.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada, por riguroso orden de méritos, por los Tribunales A y B de las oposiciones a plazas de Auxiliares mecanógrafos de este Ministerio, para cubrir las 51 vacantes anunciadas en la convocatoria y las producidas con posterioridad, hasta finalizar los ejercicios, según se dispone en la Real orden de 12 de los corrientes, inserta en la GACETA del 16; plazas dotadas con el sueldo anual de 2.500 pesetas cada una; y

Considerando que los ejercicios se han verificado con sujeción estricta a las reglas fijadas en la Real orden de

convocatoria, sin que por ninguno de los opositores se haya formulado reclamación ni protesta,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar la propuesta de referencia, con la efectividad para el Escalafón de 1.º de Mayo próximo, por conveniencia del servicio, y nombrar para las vacantes expresadas, por el orden riguroso con que figuran en la propuesta dicha, que será el de prelación en la escala, a los comprendidos en la siguiente relación:

D. Mauro Fermín García Ochoa, don Inocente Yuste Gómez, doña Rosario Jiménez Vispe, doña Carmen Tabar Peláez, D. Alejandro Arroyo, doña Dolores Reneses Sanahuja, D. Juan López Palmeiro, doña Carolina Martínez Martín, doña María Luisa Ampuero Saldaña, doña Elisa Nieto Montero, doña Esperanza Rivas Vega, doña María de la Concepción Mendicuti Serra, doña Felisa Espinosa Infanzón, doña María del Carmen Prado Maza, D. Pedro Antonio S. de la Osa, doña María Mariana Navarro de Alarcón, doña Manuela Gómez Rodríguez, doña María del Pilar Ubeda Nougés, doña Emilia González Almejún, D. Antonio Morcillo Ramírez, D. Julián Calzas Gonzalo, don Manuel Salvadores Poyán, doña Petra García Villanueva, doña Consuelo Manzanares Carvajal, doña Julia Dávila Mínguez, doña Luisa Meneses Nández Ruiz, doña Otilia Durá del Frago, doña Teodosia Sacristán Hernández, D. Julio León Jiménez, D. Lorenzo Mora Granados, doña Mercedes Galindo, don Juan Martín Panadero, D. Francisco Hernández Guerra, D. Serapio Delfín Sáenz-Torre y Sáenz-Torre, D. Alberto Estirado Pérez, D. Santiago Palet Quintanilla, D. Andrés Gordillo, D. Luis Maraver Veriguier, D. Estrella Alvarez Gil, doña Josefa Erótida Moreno Rica, doña Julia Jacoba Gómez, doña Catalina Josefa Villacampa Buisán, doña Sara González Carranza, doña María del Pilar Mendicuti Serra, doña Dionisia Alonso Casado, doña Luisa Montes Moro, D. Eduardo Coteló, doña Rosario Villanueva Siloniz, doña Angeles González Dávalos, doña María del Pilar Pérez Cánovas, doña Pilar Egea Pardo, D. José Luis Ruiz Escobar, don Enrique Fernández Cristóbal, D. Manuel Romero Prada, D. José García Rodríguez, doña Antonia Villanueva Pérez, D. Celestino Cavanna, D. Félix Romajero Sánchez, D. José Alvarez Vicitez, doña María Teresa Zamora de Rafael, D. Hipólito Aparicio Hernández, D. Antonio Roldán Pascual, don Lorenzo Gascón Portero, doña Ballina Pérez Cósman, D. Manuel López Soldado, D. Joaquín Piñol Díaz, doña Justa Lostau, doña Angela del Rio Cabría-

da, doña Amparo Castillo de Lucas, doña Francisca Roquero Lozano, don Teodoro González Marciel, D. Luis Pina Pérez, doña Juliana González Brunete, D. Antonio Ruiz Suso, doña María de los Dolores Alvarez y González Llana, doña Paula Basilisa Palencia Gallardo, doña Josefa Gesta Vicente, doña Mercedes Roldán Leciñena, doña Isidora Herrera de Pedro, D. Juan Mausito Rodríguez, D. Fernando Barrio Santiago, D. José Ortega y Ortega, D. Pablo Galván Escribano, don Ignacio de Segura y López Sagredo, D. Antonino Blázquez, D. Antonio Sánchez Verde, D. Vicente Fernández Tristel, D. Manuel Menéndez y Méndez-Montaña, D. Jacinto Fernández Pascual, D. Emilio Rión Melgar, D. Luis Leiva Varela, D. Antonio Castillo Olivares, doña Teresa Hernández Sopeña, D. Angel Hernández Cambronero y doña Teresa Fernández Monescau.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Abril de 1930.

TORMO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

REALES ORDENES

Núm. 460.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación en la que el Vicepresidente del Patronato local de Formación profesional de Villanueva y Geltrú eleva a la aprobación de este Ministerio la propuesta de designación de los Vocales que han de constituir el Patronato local de Formación profesional de dicha población,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 24 del libro I del vigente Estatuto de Formación profesional, que el Patronato local de Formación profesional de Villanueva y Geltrú quede constituido en la forma siguiente:

Vocales.

D. Vicente Sorni Martí, Maestro nacional de Villanueva y Geltrú.

D. Juan Más Yebra, Diputado provincial de Barcelona.

D. Florencio Nolla Torner, D. Juan Rosich Milá y D. Agustín Caba Morros, Concejales del Ayuntamiento de Villanueva y Geltrú.

D. José Pizá Xatart, Director de la Escuela Superior del Trabajo de Villanueva y Geltrú.

D. Luis G. Castellá Lloveras, Encargado de la Oficina-Laboratorio de Orientación y Selección profesional de Villanueva y Geltrú.

D. José Agell Agell, Profesor numerario de la Escuela Superior del Trabajo de Villanueva y Geltrú, en representación del Claustro de la misma.

D. Pablo J. Riera Soler, Profesor de la Escuela elemental del Trabajo de Villanueva y Geltrú, en representación del Claustro de la misma.

D. Antonio Borbonés Brunet, Patrono Delegado por la Unión patronal del Ramo de elaborar madera.

D. Luis Soto Cortés, Obrero Delegado por el Consejo Obrero Ferroviario.

D. Antonio Jansana Llopart, Ponente de Cultura de la Excm. Diputación provincial de Barcelona.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Abril de 1930.

GUAD-EL-GELÚ

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 461.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por los señores que más adelante se mencionan y teniendo en cuenta que tanto en el fondo como en la forma se ajustan a las disposiciones que regulan el Subsidio a las Familias numerosas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien otorgar a los mismos la calidad de beneficiarios de dicho Subsidio, en concepto de obreros, con los derechos que se especifican a continuación:

Los beneficios de los artículos 4.º (caso primero), 7.º y 8.º, a los obreros padres de ocho hijos:

656. D. Vicente de la Dueña Romero.—Villanueva de la Fuente (Ciudad Real), avenida de Alfonso XIII.

657. D. Diego Márquez Sánchez.—La Solana (Ciudad Real), Manos de Oro, 15.

658. D. Basilio López del Castillo Gómez.—La Solana (Ciudad Real), calle del Piro.

659. D. Pedro Sánchez Mota.—Villahermosa (Ciudad Real).

660. D. Miguel Serrano Lozano.—Alcubillas (Ciudad Real), Extramuros.

661. D. Dionisio Sánchez Muñoz.—Puertollano (Ciudad Real), Plaza Duque, 4.

662. D. Patricio Franco Flores.—Marqués de Gotella (Ciudad Real).

663. D. Dionisio Corredor Castillo.—Santa Cruz de Mudela (Ciudad Real), Baja, segunda, núm. 72.

664. D. Benito Aparicio Santos.—Picón (Ciudad Real), Procesiones, número 13.

665. D. Francisco Romero Serrano.—Almodóvar del Campo (Ciudad Real), Florinda.

666. D. Antonio Barrera Piedrabuena.—Puertollano (Ciudad Real), barrio Mina Acdubal.

667. D. José María Manzaneque Lucerón.—Campo de Criptana (Ciudad Real), La Serna.

668. D. Silvio Rodríguez Herrera. Piedrabuena (Ciudad Real), Serna.

669. D. Francisco Calzada Fernández.—Bolaños (Ciudad Real), Tolelillo.

670. D. José Fernández Acedo.—Cabezarados (Ciudad Real), San Pantaleón.

671. D. Sixto Gijón Rodríguez.—Abenójar (Ciudad Real).

672. D. Abundio Mora Fernández. Luciana (Ciudad Real).

673. D. Pedro Nieto Muñoz.—Manzanares (Ciudad Real), La Unión, número 13.

674. D. Juan Redondo Moya.—Villahermosa (Ciudad Real), Don Fernando.

675. D. Juan José Patón Castro.—Villahermosa (Ciudad Real), Don Fernando.

676. D. Francisco Parra Valverde. Infantes (Ciudad Real), La Ese, 2.

677. D. Basilio Sáez Gutiérrez.—Cabezarados (Ciudad Real).

678. D. Nicasio Albalate Campo.—San Pedro Palmiches (Cuenca), Real.

679. D. Basilio Castillejo Soria.—Valdemoro de la Sierra (Cuenca), Herrería.

680. D. Juan Francisco Coronas Estirado.—Cañete (Cuenca), P. Lorenzo.

681. D. Higinio Bricio Palomar.—Saelices (Cuenca).

682. D. Juan Huerta Aroca.—Villanueva de la Jara (Cuenca), Casa de Santa Cruz.

683. D. Saturnino García Santiago. Las Hinojosas (Cuenca).

684. D. Maximino Ortega Ortega.—Casas de Fernando Alonso (Cuenca), Las Cruces.

685. D. Isidoro Palacios Paños.—Villanueva de la Jara (Cuenca), Concepción.

686. D. Angel Rubio Martínez.—Santa María del Campo Rus (Cuenca), carretera.

687. D. Vicente Buendía Carlos.—Santa María del Campo Rus (Cuenca), Briones.

688. D. Fausto Auñón Chillarón.—Cañete (Cuenca), San Andrés.

689. D. Salvador Blasco García.—

Villanueva de la Jara (Cuenca), Casa de Santa Cruz.

690. D. Justo Gómez Olmo.—Cañete (Cuenca), la Iglesia.

691. D. Crisanto Cebrián Minguera Iniesta (Cuenca).

692. D. Pelegrín Collado Pérez.—El Picazo (Cuenca), Alarcón.

693. D. Matías Fernández Gabaldón.—Cuenca, Tévar.

694. D. Marcelino Sáez Martínez.—Minglanilla (Cuenca), calle de Valencia.

695. D. Celestino Victorio Serrano. Casas de Fernando Alonso (Cuenca). Las Huertas.

696. D. Pedro García Brox.—Casas de Fernando Alonso (Cuenca).

697. D. Joaquín Moya Sánchez.—Las Hinojosas (Cuenca).

698. D. Felipe Romanillos López.—Guadalajara, San Sebastián, 3.

699. D. Venancio Ortega Escribano.—Cendejas de Enmedio (Guadalajara).

700. D. Mauricio Vidal López.—Cubillejo de la Sierra (Guadalajara), Baja, 41.

701. D. Jesús Toribio Roldán.—Quero (Toledo), Silos Derecha 37.

702. D. Cecilio Redondo López.—Cobeja (Toledo), Real, 20.

703. D. Valentín Núñez Fernández. Cobeja (Toledo).

704. D. Pedro Salamanca Gómez. Escalonilla (Toledo), Pingajo, 21.

705. D. Julián Gabriel Bravo.—Huecas (Toledo), plaza de la Concepción, 7.

706. D. Tiburcio Díaz Corral.—Almendral de la Cañada (Toledo), Arco.

707. D. Demetrio Frias García.—Santa Olalla (Toledo), calle de Jardines.

708. D. Julián Recio Nombela.—Portilla de Toledo (Toledo), Iglesia, 6.

709. D. Enrique Ramírez Ontalba. Ocaña (Toledo), plaza de la Libertad.

710. D. Isidoro Duro Ballesteros.—Oliás del Rey (Toledo).

711. D. Atanasio Guerrero y de Antonio.—San Martín de Montalbán (Toledo), Toledo, 1.

712. D. Pedro Braojos Medina.—San Martín de Montalbán (Toledo), Eras, 40.

713. D. León Yepes Rodríguez.—Juncos (Toledo), Extramuros.

714. D. Francisco Mateo Alonso.—Borox (Toledo), barrio del Prado.

715. D. Ricardo Tejera Santaengracia.—Velada (Toledo), Erillas, 4.

716. D. Juan Antonio Majano Fuertes.—Villasequilla (Toledo), Cebada, 7.

717. D. Lorenzo Regino Caballero. Velada (Toledo), Santa Ana, 15.

718. D. Florentino Carpeño Ronda. Carpio de Taio (Toledo).

719. D. Florencio Majano Chueca. Villasequilla (Toledo), calle del Carril.
720. D. Jesús Fernández López.—Lucillos (Toledo).

721. D. Paulino Simón Pérez.—Villacañas (Toledo), barrio de Ildefonso.
722. D. Nemesio Sánchez Garrido. Argés (Toledo), Guadamur, 12.

Los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º a los obreros padres de nueve hijos:

723. D. Conrado García Fernández. Miguelturra (Ciudad Real), Niñas, 23.
724. D. José Hermoso Fernández. Abenojar (Ciudad Real), Fuente.

725. D. Juan Pablo Navarro Santos.—La Solana (Ciudad Real), Carnaval, 14.

726. D. Benito Lillo Agenjo.—Abenojar (Ciudad Real).

727. D. Casimiro Madillo García.—La Solana (Ciudad Real), Sagunto.

728. D. Pablo Abenojar García.—Puertollano (Ciudad Real), Hernán Cortés, 25.

729. D. Diego Fuentes Bustos.—Santa Cruz de Mudela (Ciudad Real), General Espartero, 38.

730. Doña Gaudencia Fernández Rojo.—Puertollano (Ciudad Real), Pedro Coloma.

731. D. Domingo Acebrón Díaz.—Boniches (Cuenca), Real.

732. D. Francisco Paraíso Jiménez. Fuente de Pedro Naharro (Cuenca).

733. D. León Lozano Rodríguez.—Montalvanejo (Cuenca), Arenal, 2.

734. D. Eustasio Herranz Sánchez. Tordellego (Guadalajara).

735. D. Recaredo Fuertes Martínez. Alustante (Guadalajara), San Sebastián.

736. D. Juan Blanco Cano.—Alcozer (Guadalajara), Granja, 20.

737. D. Zoilo Regidor Cogolludo.—Salmerón (Guadalajara), Torcida, 6.

738. D. Ruperto Martínez y Sánchez.—Villasequilla (Toledo), Las Cuevas.

739. D. Jesús Perea Almendros.—Villacañas (Toledo), Paloma, 3.

740. D. Aquilino Sesmero Tapial.—Villacañas (Toledo).

Los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º a los obreros padres de diez hijos:

741. D. Félix Novillo Morales.—Tomelloso (Ciudad Real), Santa María, 12.

742. D. Higinio Martín Lorente.—Ciudad Real, Muelle de Badajoz.

743. D. Aguedo Velázquez Muñoz. Almodóvar del Campo (Ciudad Real), Extramuros Casilla.

744. D. Juan Antonio López Márqués.—Iniesta (Cuenca).

745. D. Deogracias García Martínez.—La Parra de Vegas (Cuenca), San Antón.

746. D. Andrés Sahuquillo Moragón.—Campillo de Altobuey (Cuenca), Cura, 6.

747. D. Julián Galmido Gallardo.—Las Mesas (Cuenca), Extramuros.

748. D. Isidro Maganto Santiago.—Villasequilla (Toledo).

749. D. José María Guijarro Dorado.—Urda (Toledo).

Los beneficios de los artículos 4.º (caso 4.º), 7.º y 8.º a los obreros padres de once hijos:

750. D. Apolino Patiño Tribaldo.—Alberca de Zancara (Cuenca).

751. D. Pedro Alonso Villarta.—Alameda de la Sagra (Toledo), Charcas, 9.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, efectos y traslado a los interesados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Abril de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señores Director general de Trabajo, Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

Núm. 462.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por los señores que más adelante se mencionan, y teniendo en cuenta que, tanto en el fondo como en la forma, se ajustan a las disposiciones que regulan el Subsidio a las familias numerosas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien otorgar a los mismos la calidad de beneficiarios de dicho Subsidio, en concepto de obreros, con los derechos que se especifican a continuación:

Los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º a los obreros padres de ocho hijos:

752. D. Laureano de Pablo Hernández.—Madrid, Guzmán el Bueno, 29, principal.

753. D. Cecilio Romero Vega.—Madrid, paseo de los Pontones, 27, patio, número 9.

754. D. Cecilio Sánchez Puebla.—Madrid, Torrecilla del Leal, 21.

755. D. Felipe Sainz Domper.—Madrid, Moratines, 2, patio, núm. 6.

756. D. Valentín Rodríguez Doblado. Madrid, Francisco Ramírez, 16 (Prosperidad).

757. Doña Basilisa Velasco Pérez.—Madrid, Casa de Labor (Moncloa).

758. D. Pedro Romero Escámez.—Madrid, Navarra, 11, bajo (Cuatro Caminos).

759. D. Enrique Sánchez Gómez.—Madrid, Salitre, 46.

760. D. Angel Santamaría Iñiguez.—Madrid, Ribera del Manzanares, 71.

761. D. Manuel Rodríguez Toledo.—Madrid, Estanislao Figueras, 11.

762. D. Antonio Valriberas Martín.—Madrid, Dulcinea, 60.

763. D. Esteban Ruiz Lázaro.—Madrid, San Carlos, 8, 3.º

764. D. Manuel Ureña Herrera.—Madrid, Ribera de Curtidores, 21, 2.º, número 20.

765. D. José Sánchez Fernández.—Madrid, Embajadores, 60, 2.º

766. D. Manuel Vergara Borrego.—Madrid, Cardenal Cisneros, 32.

767. D. Mariano Dumel Rodríguez.—Madrid, paseo del Marqués de Zafra, 24.

768. D. Claudio Páez González.—Madrid, Toledo, 116.

769. D. Pablo Andrés Sanz.—Madrid, Segovia, 27, 3.º, sexto.

770. Doña Isabel Ortiz Palomares.—Madrid, Londres, 3.

771. D. José María Alonso Acebedo. Madrid, esón de Paredes, 92.

772. D. Antonio Espín García.—Madrid, Aguila, 29.

773. D. Adolfo Delgado Patiño.—Madrid, avenida de Menéndez Pelayo, número 8.

774. D. José Fernández Ramos.—Madrid, Segovia, 35, patio, núm. 12.

775. D. José Fernández Mayoriales.—Madrid, Lineo.

776. D. Marcelino Alvarez Panadero.—Madrid, paseo de Yeserías, 9.

777. D. José Pérez Ortiz.—Madrid, Ataulfo, 4.

778. D. Diego Pérez Rodríguez.—Madrid, Doña Berenguela, 48.

779. D. Teodoro López Carrío.—Madrid, paseo de Atocha, 18.

780. D. Lamberto Garrido Moza.—Parla (Madrid), vía férrea de Ciudad Real.

781. D. Severiano Alonso Fernández. Leganés (Madrid), Torrubia, 6.

782. D. Francisco Díaz Martos.—Madrid, Santa Engracia, 120.

783. D. Higinio Fernández Ruiz.—Madrid, Bretón de los Herreros, 16.

784. D. Jeremías Salcedo Zamora.—Madrid, Lineo, 9.

785. D. Benito Ruiz Fernández.—Madrid, Alcalde Sáinz de Baranda, 8.

786. D. Benito Galiano García.—Aranjuez (Madrid), Toro, 28.

787. D. José María Rodríguez Matrelo.—Villaviciosa de Odón (Madrid), Humilladero.

788. D. Juan Mora Ruiz.—Fuentidueña de Tajo (Madrid).

789. Doña Cecilia Bermudo Roldán. Tetuán de las Victorias (Madrid), Lozoya, 5.

790. D. Manuel González Aycart.—Madrid, Abascal, 3.

791. D. Atanasio Jiménez Jiménez.—Cenicientos (Madrid), Real, 28.

792. D. Francisco Angulo González.—Barajas (Madrid), Cadera, 2.

793. D. Manuel Bernal García.—Carabanchel Alto (Madrid), Campamento Militar.

794. D. Julián Cubas Ugena.—Torrejón de Velasco (Madrid), Madrid, 4.

795. D. Nicolás Aités Gallego.—Miraflores de la Sierra (Madrid), Fuente del Pino, 3.

796. D. Juan Díaz Chiloeche.—Carabanchel Bajo (Madrid), carretera de Toledo, 22, bajo.

797. D. Rafael Torres Díaz.—Carabanchel Bajo (Madrid), Dr. Ezquerdo, número 8.

798. D. Francisco Bachiller Milano.—Arganda del Rey (Madrid), Carretera, 5.

799. D. Pedro Gardón Gómez.—Tielmes de Tajuña (Madrid).

800. D. Pedro Lara Rivas.—Oruseo (Madrid).

801. D. José Navajas Molina.—Carabanchel Bajo (Madrid), Cuatro Vientos.

802. D. Román Perea Perea.—Miraflores de la Sierra (Madrid), San Sebastián, 25.

803. D. Julián Sanz López.—Fuenarral (Madrid), Nuestra Señora de Valverde.

804. D. Fernando Fernández Puente.—El Pardo (Madrid), Patio de la Botica.

805. D. Ginés Mateos Infantes.—Alcalá de Henares (Madrid), Las Flores, 10.

Los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º a los obreros padres de nueve hijos:

806. D. Alejandro Sanz Gómez.—Carabaña (Madrid), Cruz, 17.

807. D. Eusebio Mora Hermoso.—Madrid, Magín Calvo, 8.

808. D. Timoteo López Guñales.—Madrid, Ciudad Real, 12, pral. 2.º

809. D. Lorenzo Pascual Cerezo.—Madrid, calle particular de Anastasio Herreros, número 3.

810. D. Bartolomé Pardices Larena.—Madrid, Amparo, 69, 3.º número 1.

811. Doña Isabel Peña García.—Madrid, Dulcinea, 50.

812. D. Benito Poves Muñoz.—Madrid, Camino Alto de Vicálvaro, 2.

813. D. Segundo Pascual García.—Madrid, Aguila, 16, principal.

814. D. Clemente Pastor Labajos.—Madrid, paseo de los Pontones, 19.

815. D. Sergio Theis Calvo.—Madrid, Domingo Pérez del Val, 2, principal letra A.

816. D. Hilario Palencia Bachiller.—Madrid, Pontevedra, 1.

817. D. José de las Peñas Perer.—Madrid, Aguila, 44, principal.

818. D. José Fernández Delgado.—Madrid, California, 6 y 8, bajo.

819. D. Cruz Valverde Núñez.—Madrid, paseo de las Delicias, 115.

820. D. Manuel Yagüe Ramírez.—Madrid, Alcalde Sáinz de Baranda, 12, primero A.

821. D. Urbano Verdes Montenegro Arango.—Madrid, Solana, 11.

822. D. José Serrano García.—Madrid, Mesón de Paredes, 21, piso 4.º

823. D. Mariano Valero García-Moya.—Madrid, paseo de las Acacias, número 15.

824. D. Manuel Solana Béjar.—Madrid, Moratín, 7 y 9.

825. D. Cruz Sanz Tejedor.—Madrid, Carrera de S. Isidro, 16, 1.º derecha.

826. D. Joaquín Santos Fernández.—Madrid, Treviño, 9, portería.

827. D. Vidal Benavente Cámara.—Villacañeros (Madrid), Carlos Martín Alvarez.

828. Doña Celedonia García.—Cañillas (Madrid), Carretera de Aragón, número 37.

829. D. Juan Pablo López Aylagas.—Rivatejada (Madrid), plaza de la Constitución, 4.

830. D. Alfonso Muñoz García.—Vallecas (Madrid), Nuestra Señora del Carmen, 1.

831. D. Sotero Alvarez Pérez.—El Pardo (Madrid), Montes de las Viñuelas.

832. D. Eustaquio Pérez Gil.—Leganés (Madrid).

833. D. Raimundo Iriepar Carrasosa.—Alcalá de Henares (Madrid), Juan Primero, 9.

834. D. Gregorio Luzón González.—Fuenlabrada (Madrid).

835. D. Isidro San José de Pablo.—Madrid, Doña Urraca, 8.

836. D. Leopoldo Sánchez Aparicio.—Madrid, Pretil de los Consejos.

837. Doña Luisa Zurita del Campo.—Madrid, Santa Hortensia, 8.

838. D. Benito Sánchez Sanguino.—Madrid, Antonio Vicent.

839. D. Agustín Toledano Lázaro.—Madrid, Malasaña, 37.

Los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º a los obreros padres de 10 hijos:

840. D. Fermín López Sanz.—Madrid, callejón del Alamillo, 5.

841. D. José Delgado Alcañiz.—Madrid, Cabestreros, 4.

842. Doña Mercedes Andreu Devo.—Madrid, Dr. Fourquet, 4.

843. D. Salvador Romero Guirán.—Madrid, Tejar de Don Cecilio.

844. D. Pío Junquera Prieto.—Madrid, Luis Cabrera, 3 (Prosperidad).

845. D. Julio San Pedro Jiménez.—Madrid, Peligros, 1 duplicado.

846. D. Quintín Ruiz Portal.—Madrid, Méndez Alvaro, 22.

847. D. Miguel Sánchez Díaz.—Madrid, García de Paredes, 15.

848. D. Maximino García Monzón.—Leganés (Madrid).

849. D. Indalecio Sánchez Fernández.—Tielmes de Tajuña (Madrid), Cuevas Bajas.

850. D. Gabino Muñoz Ugena.—Torrejón de Velasco (Madrid), Campo Santo, 17.

Los beneficios de los artículos 4.º (caso 4.º), 7.º y 8.º a los obreros padres de once hijos:

851. D. Leonardo Ruiz Lázaro.—Madrid, Juan de Ollas, 27.

852. D. Emilio García González.—Madrid, Gil y Bons, 2.

Los beneficios de los artículos 4.º (caso 5.º), 7.º y 8.º a los obreros padres de doce hijos:

853. D. Víctor Pérez Godino.—Madrid, Orense, 27.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, efectos y traslado a los interesados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Abril de 1930.

GUAD-EL-JELO

Señores Director general de Trabajo, Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio y Habilitados del mismo.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DIRECCION GENERAL DE MARRUECOS Y COLONIAS

SECCION CIVIL DE ASUNTOS COLONIALES

Por el presente, se abre un concurso para proveer dos plazas de Médicos segundos en los territorios españoles del Golfo de Guinea (más las que puedan quedar vacantes hasta la fecha de resolución del mismo), dotadas con el haber anual de 4.600 pesetas de sueldo y 8.000 de sobresueldo. Podrá formarse también una relación de aspirantes, con derecho durante dos años a ocupar las plazas de Médicos segundos que vagen en el Servicio sanitario colonial.

El plazo de admisión de instancias terminará a las catorce horas del día 24 de Mayo próximo.

Los concursantes deberán presentar los documentos siguientes:

1.º Instancia, extendida en papel de

la clase 8.ª y dirigida al señor Director general, solicitando tomar parte en el concurso.

2.º Cédula personal corriente.

3.º Certificación de nacimiento.

4.º Título de Doctor o Licenciado en Medicina y Cirugía, o testimonio notarial del mismo.

5.º Certificación de buena conducta.

6.º Certificación de carecer de antecedentes penales.

7.º Certificación de haber cursado y aprobado la asignatura de Parasitología y Patología Tropical del Doctorado de la Facultad de Medicina de Madrid.

8.º Certificación de haber practicado durante tres trimestres sucesivos los trabajos de análisis clínicos de Parasitología clínica y de Clínica de enfermedades tropicales en cualquiera de los Centros siguientes:

a) En el Laboratorio anejo a la Cátedra de Parasitología y Patología tropical de la Facultad de Medicina de Madrid.

b) En la Sección de Parasitología del Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII.

c) En el Hospital de Epidemias (Hospital del Rey), de Madrid.

d) En el Instituto de Higiene Militar.

Los interesados podrán alegar los demás méritos que posean y que estimen oportunos, acreditándolos con documento fehaciente.

Madrid, 22 de Abril de 1930.—El Director general, Diego Saavedra.

DIRECCION GENERAL DEL INSTITUTO GEOGRAFICO Y CATASTRAL

Habiéndose ausentado de su destino de la primera brigada topográfica de parcelación, de Palencia, el Auxiliar de segunda clase de Planimetría catastral D. Alejo Olmos Martín, por lo que fué suspenso de empleo y sueldo desde el día 11 de Febrero último, en virtud de Real orden de 20 del mismo mes, habiéndosele incoado expediente gubernativo para depurar dicha falta y no habiéndosele podido oír en el mismo por ignorarse su domicilio y paradero, se le cita y emplaza por el presente edicto para que en el término de treinta días, a partir de su publicación en la GACETA DE MADRID, se presente en esta Dirección general o aduzca lo que crea conveniente al caso.

Madrid, 22 de Abril de 1930.—El Director general (ilegible).

MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO

SUBSECRETARIA

En la Audiencia territorial de Oviedo se halla vacante, por pase a otro cargo de D. Rafael Camós y Vidal, la plaza de Secretario de gobierno de la misma, que debe proveerse por concurso entre Secretarios de Audiencia provincial, de conformidad con lo prevenido en el artículo 3.º del Real decreto de 29 de Mayo de 1922.

Los aspirantes a dicha plaza presentarán sus instancias al Presidente de la Audiencia en que presten sus

servicios, quien, informadas, las remitirá a este Ministerio, de conformidad con lo prevenido en el artículo 525 de la ley Provisional sobre organización del Poder judicial. El plazo para la presentación de instancias será de quince días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 22 de Abril de 1930.—El Subsecretario, Antonio Taboada.

MINISTERIO DE MARINA

INSTITUTO Y OBSERVATORIO DE MARINA

SERVICIO HIDROGRAFICO DE LA ARMADA

Avisos a los navegantes.

Advertencia.—Las demoras son verdaderas contadas desde 0° a 260° a partir del N., en el sentido del movimiento de las agujas de un reloj. Las relativas a luces, incluso sus sectores de iluminación y de peligro se dan desde el mar, es decir, desde el buque; las demás desde el punto de referencia. Las longitudes se refieren al meridiano de Greenwich. Los alcances de las luces corresponden a tiempo claro ordinario. Las profundidades se refieren a la bajamar de sizigias equinocciales. Las altitudes se refieren al nivel medio del mar.

Al recibirse los Avisos, corrijanse los Planos, Cartas, Derroteros y Libro de Faros.

GRUPO 14

DEL NUMERO 401 AL 429

BAR BALTICO, ALEMANIA, COSTA N.—Pillau.—Cambio en las luces de enfilación y una luz.—Notice to Mariners, núm. 402. Londres, 1930.

Núm. 401.—Situación.—Latitud: 54° 38' N.—Longitud: 19° 53' E. (aproximada)

1. Luces de enfilación

(a) Baliza Norte.

La luz fija blanca establecida sobre una estructura triangular en armazón de 15,8 metros de altura, ha sido cambiada por otra de grupo de dos ocultaciones con sectores blanco, rojo y verde cada 12 segundos, así:

Luz, 3 segundos; obscuridad, 1 segundo; luz, 7 segundos; obscuridad, un segundo.

Elevación sobre el nivel del mar: 14,9 metros.

Alcance de la luz blanca, 7 millas.

Idem de la luz roja, 3 millas.

Idem de la luz verde, 3 millas.

Sectores.—Blanco del 155° al 252° por el S.

Rojo del 252° al 277°.

Blanco del 277° al 282°.

Verde del 282° al 297°.

Obscuro del 297° al 312°.

Blanco del 312° al 342°.

(b) Baliza Sur.

Situada a medio cable al SE, de la (a)

La característica de la luz ha sido cambiada de blanca de ocultaciones a fija blanca.

2. Las dos luces fijas blancas en la misma vertical, situadas en la parte Sur de la entrada al canal de Konigs-

berger y a 5 cables al SE. de la luz de Pillau, en

Latitud: 54° 38' N.—Longitud: 19° 54' E. (aproximada), han sido reemplazadas por una luz de destello verde cada 4 segundos, así:

Luz, 1 segundo; obscuridad, 3 segundos.

(Aviso número 401, 4 de Abril de 1930.)

List of Lights, Part. III, 1929, números 1.226, 1.227 y 1.228.—Carta del Almirantazgo Inglés, núm. 2.369.—B. H. I., Cartas alemanas, núms. 23-G y 51-G. **BAR BALTICO, ALEMANIA, COSTA N.**—Swinemunde.—Señal de niebla establecida.—Nachrichten für Seefahrer, núm. 754. Berlín, 1930.

Núm. 402.—Situación.—Latitud: 53° 57' N.—Longitud: 14° 17' E. (aproximada).

Detalles.—A unos 100 metros al ESE. de la boya luminosa con campana de Swinemunde y a 10 metros de profundidad, se ha establecido un emisor hidráulico (de membrana).

El borde superior del armazón del soporte está a unos 8 metros bajo el nivel del mar. Este emisor funciona alternativamente con el otro existente, siendo iguales las características, sonido y periodo.

Al E. del cable que une este emisor con la estación de señales de niebla de Osternothafen se han fondeado tres boyas.

Boya 1. Latitud: 53° 57' 0" N.—Longitud: 14° 17' 9" E.

Boya 2. Latitud: 53° 56' 38" N.—Longitud: 14° 17' 18" E.

Boya 3. Latitud: 53° 55' 56" N.—Longitud: 14° 17' 36" E.

Habiéndose retirado las antiguas boyas.

(Aviso número 402, 4 de Abril de 1930.)

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 185, 2.366 y 2.150.—Carta, número 701.—B. H. I., Cartas alemanas, números 114-G, 55-G y 19-G.

MAR DEL NORTE, HOLANDA, COSTA W.—Barco-faro del banco Schouwen, temporalmente reemplazado por ...boya luminosa y de silbato.—Notice to Mariners, núm. 379. Londres, 1930. Núm. 403.—Situación.—Latitud: 51° 47' N.—Longitud: 3° 28' E (aproximada).

Detalles.—El barco-faro del banco Schouwen ha sido temporalmente reemplazado por una boya luminosa y de silbato pintada a fajas horizontales blancas y rojas, y exhibe luz blanca de ocultaciones cada 10 segundos, así:

Luz, 5 segundos; obscuridad, 5 segundos.

Se dará nuevo aviso cuando sea restablecido el barco-faro.

(Aviso número 403, 4 de Abril de 1930)

List of Lights, Part. II de 1929, número 221.—Cuaderno de Faros de 1926, número 1.865.—Cartas del Almirantazgo Inglés, números 110, 122, 1.406, 2.182A y 2.339.—Carta, núm. 44. B. H. I., Cartas holandesas, números 202-H. y 227-H.

MAR DEL NORTE, BELGICA, COSTA N.—Barco-faro West Hinder (proximidades).—Banco Oost Dijk.—Próximo establecimiento de una boya luminosa y de silbato.—Avis aux Navigateurs, núm. 179. Bruselas, 1930.

Núm. 404.—Situación.—Latitud: 51° 21' 30" N.—Longitud: 2° 30' 30" E. (aproximada).

Detalles.—Con motivo de la formación de un bajo a 2,9 millas al 110° del barco faro "West-Hinder" y en las proximidades del banco Oost Dijk, se fondeará próximamente a unos 200 metros al N. de dicho lugar una boya luminosa y de silbato, pintada de negro con la inscripción "Dijk" en blanco.

Sobre el bajo se sonda en bajamar unos 4,4 metros.

Luz, 2 segundos; obscuridad, 2 segundos; luz, 2 segundos; obscuridad, 4 segundos.

Elevación sobre el nivel del mar: 8 metros.

Alcance: 6 millas

(Aviso número 404, 4 de Abril de 1930.)

Cuaderno de Faros de 1926, número 1.020-A.—Cartas del Almirantazgo Inglés, números 1.872 y 1.406.—Cartas, números 802 y 219-A.—B. H. I., Cartas belgas, números 13-Bel. y 66-Bel.

CANAL DE LA MANCHA, INGLATERRA, COSTA S. — Spithead.—Punta Gilkicker.—Zona peligrosa por minas.—Notice to Mariners, núm. 387. Londres, 1930.

Núm. 405.—Detalles.—Situación de la baliza anterior de la milla medida, cerca y al NW. del fuerte Monkton.

Latitud: 50° 47' N.—Longitud: 1° 8' W. (aproximada).

Un cierto número de minas han sido fondeadas en 11,6 metros de profundidad al SW de punta Gilkicker, en un área de 45,70 metros de ancho, que se extiende desde un punto situado a 10 cables al 224° de la situación que se indica hasta otro situado a 6 cables al 224° de la citada baliza.

Queda prohibido fondear y pescar dentro de esta zona.

Se dará nuevo aviso cuando quede libre.

(Aviso número 405, 4 de Abril de 1930.)

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 2.631, 394, 2.050 y 2.045.

CANAL DE LA MANCHA, INGLATERRA, COSTA S.—Darmouth (proximidades).—Castle Ledge.—Boya luminosa restablecida.—Notice to Mariners, núm. 392. Londres, 1930.

Núm. 406.—Anular aviso anterior, número 89 de 1930 (véase).

Situación.—Latitud: 50° 20' N.—Longitud: 3° 33' W. (aproximada).

Detalles.—La boya luminosa de Castle Ledge ha sido restablecida, habiendo sido retirada la boya ciega que temporalmente la substituía.

(Aviso número 406, 4 de Abril de 1930.)

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 2.253, 1.634 y 1.613

CANAL DE BRISTOL, INGLATERRA, COSTA SW.—Bahía Padstow.—Punta Stepper.—Luz establecida.—Notice to Mariners, núm. 388. Londres, 1930.

Núm. 407.—Situación.—Latitud: 50° 34' N.—Longitud: 4° 57' W (aproximada).

Detalles.—A unos 550 metros al 81° de Day Mark, se ha establecido una luz fija blanca, sobre una columna de hierro de 1,5 metros de altura.

Elevación sobre el nivel del mar: 10,7 metros.

Alcance, 4 millas.

Esta luz se exhibirá anualmente del 1.º de Octubre al 31 de Marzo.

(Aviso núm. 407, 4 de Abril de 1930.)

List of Lights, Part. I, de 1928, número 1.779.—Cuaderno de Faros de 1926, núm. 573-A.—Cartas del Almirantazgo Inglés núms. 1.683, 1.686 y 1.178.—Carta núm. 220.

MAR MEDITERRANEO, ISLA DE MALTA (Inglaterra).—Grand Harbour (proximidades).—Boyas del cable retiradas.—Notice to Mariners, número 395. Londres, 1930.

Núm. 408.—Anular aviso anterior núm. 1.510 de 1929 (véase).

Situación de la luz de Punta Ricassoli.—Latitud: 35° 54' N.—Longitud: 14° 31' E. (aproximada).

Detalles.—Las boyas del cable que se habían fondeado, han sido retiradas.

(Aviso núm. 408, 4 de Abril de 1930.)

Cartas del Almirantazgo Inglés números 974, 2.628, 2.063 y 194.

GOLFO DE GASCUNA, FRANCIA, COSTA W.—Belle-Ile.—Boya restablecida.—Avis aux Navigateurs, número 558. París, 1930.

Núm. 409.—Anular aviso anterior núm. 98 de 1930 (véase).

Situación.—Latitud: 47° 23',4 N.—Longitud: 3° 16',7 W (aproximada).

Detalles.—La boya del banco occidental de Poulains ha sido restablecida en su situación.

(Aviso núm. 409, 4 de Abril de 1930.)

Cartas del Almirantazgo Inglés números 2.353 y 2.646.—Carta número 150-a.—B. H. I., Cartas francesas números 135-F, 5.560-F, 5.439-F y 5.405-F

MAR MEDITERRANEO, ITALIA, COSTA NW.—Liguria.—Puertos Mauricio y Oneglia.—Zonas de fondeadero prohibido.—Avvisi ai Naviganti, número 39/62. Génova, 1930.

Núm. 410.—Detalles.—Queda prohibido fondear y pescar con artes de arrastre en las zonas siguientes:

Porto Mauricio.

Una zona de 80 metros de ancho, cuya línea media partiendo de la cabeza del muelle N. llega al muelle Sur, perpendicularmente.

Oneglia.

Una zona de 80 metros de ancho, cuya línea media, partiendo de la cabeza del muelle N. llega al muelle Sur perpendicularmente.

(Aviso núm. 410, 4 de Abril de 1930.)

Carta del Almirantazgo Inglés número 1.402.—B. H. I., Carta italiana núm. 125-I.

MAR TIRRENO, ITALIA, COSTA W.—Isla de Capraia.—Puerto de Capraia.—Luz trasladada.—Avvisi ai Naviganti, número 40/69. Génova, 1930.

Núm. 411.—Anular aviso anterior núm. 53 de 1930 (véase).

Situación.—Latitud: 43° 3' N.—Longitud: 9° 50' E. (aproximada).

Detalles.—La luz verde situada en la cabeza del muelle de Levante del puerto de Capraia, ha sido trasladada unos 25 metros más adentro, debido a estarse demoliendo un trozo de unos 20 metros del citado muelle.

Los buques deben dar un resguardo de unos 30 metros a dicha luz.

(Aviso núm. 411, 4 de Abril de 1930.)

List of Lights, Part. V. de 1929. nú-

mero 302.—Cuaderno de Faros de 1926, núm. 3.536.—Carta del Almirantazgo Inglés núm. 1.719.—B. H. I., Cartas italianas núms. 179-I y 237-I.

MAR ADRIATICO, ITALIA, COSTA NE.—Golfo de Trieste.—Monfalcone: Bahía de Panzano.—Próximo cambio... en la característica de las luces de enfilación.—Avvisi ai Naviganti, número 40/72. Génova, 1930.

Núm. 412.—Aviso anterior número 1.215 de 1929 (véase).

Situación.—Latitud: 45° 47' N.—Longitud: 13° 33' E. (aproximada).

Detalles.—Las dos luces de enfilación del canal exterior de entrada a Monfalcone serán próximamente cambiadas a fijas rojas; la luz posterior conservará las demás características; la anterior, será reducido su alcance a 5,5 millas y su soporte pintado a bandas horizontales blancas y negras.

Se dará nuevo aviso.

(Aviso número 412, 4 de Abril de 1930.)

List of Lights, Part. V, de 1929, números 904 y 905.—Carta del Almirantazgo Inglés, núm. 1.434.—Carta, número 798.—B. H. I., Carta italiana, número 506-I.

MAR MEDITERRANEO, ISLA DE SICILIA (Italia), **COSTA SW.**—Banco Graham (proximidades).—Información sobre un banco.—Avvisi ai Naviganti, núm. 39/63. Génova, 1930.

Núm. 413.—Situación.—Latitud: 37° 14' 32" N.—Longitud: 12° 54' 20" E. (aproximada).

Detalles.—A 10 metros al NE. del banco Graham hay un banco, sobre el que se sondan 33 metros.

(Aviso número 413, 4 de Abril de 1930.)

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 186, 165 y 1.440.—Carta, número 577.—B. H. I., Cartas italianas, números 186-I, 230-I y 185-I.

MAR MEDITERRANEO, AFRICA, COSTA N.—Cirenaica (Italia).—Puerto de Bengasi.—Información sobre marca desaparecida.—Avvisi ai Naviganti, núm. 38/56. Génova, 1929

Núm. 414.—Detalles.—El palo de hierro que marca el bajo existente a unos 300 metros y al 248° de la luz del muelle "Italia", ha sido llevado por la mar.

(Aviso número 414, 4 de Abril de 1930)

Carta del Almirantazgo Inglés, número 241.—Carta, núm. 591.—B. H. I., Cartas italianas, números 386-I, 384-I y 385-I.

MAR MEDITERRANEO, AFRICA, COSTA N.—Costas de Túnez.—Islas Kerkenah.—Funcionamiento irregular de la luz de una boya.—Avis aux Navigateurs, núm. 559. París, 1930.

Núm. 415.—Situación.—Latitud: 35° 6',7 N.—Longitud: 11° 32',0 E. (aproximada).

Detalles.—La luz de la boya luminosa número 1 de los bancos Kerkenah funciona irregularmente.

(Aviso número 415, 4 de Abril de 1930.)

Carta del Almirantazgo Inglés, número 249.—Carta, núm. 590.—B. H. I., Cartas francesas, núms. 3.236-F, 4.235-F y 4.316-F.

ATLANTICO NORTE, ESTADOS UNIDOS, COSTA E.—Massachusetts.—Bahía Cabo Cod.—Wood End.—Cambio en la característica de la luz. —

Notice to Mariners, número 540. Washington, 1930.
Núm. 416.—Situación.—Latitud: 42° 1' N.—Longitud: 70° 12' W. (aproximada).

Detalles.—En 18 de Marzo de 1930 ha debido ser cambiada la característica de la luz de Wood End, a exhibir luz de destello rojo, cada 15 segundos, así:

Luz, 1 segundo; oscuridad, 14 segundos.

(Aviso número 416, 4 de Abril de 1930.)

List of Lights, Part. IX, de 1928, número 167.—Carta del Almirantazgo inglés, núm. 3.096.

ATLANTICO NORTE, ESTADOS UNIDOS, COSTA E.—New York.—Bahía inferior.—Barco-faro Ambrose Channel.—Cambio en el período del radiofaro.—Notice to Mariners, número 541. Washington, 1930.

Núm. 417.—Situación.—Latitud: 40° 38' N.—Longitud: 73° 50' W. (aproximada)

Detalles.—Desde el 20 de Marzo de 1930, el radiofaro del barco-faro "Ambrose Channel" transmite durante el segundo cuarto de cada hora.

(Aviso número 417, 4 de Abril de 1930.)

List of Lights, Part. IX, 1928, número 446, y suplemento núm. 2 de 1930.—Cartas del Almirantazgo Inglés, números 2.491 y 2.480.—Carta, número 537.

PACIFICO NORTE, ESTADOS UNIDOS, COSTA W.—California.—Arrecifes Blunts.—Establecimiento de un nuevo barco-faro.—Notice to Mariners, núm. 563. Washington, 1930.

Núm. 418.—Situación.—Latitud: 40° 26' N.—Longitud: 124° 30' W. (aproximada).

Detalles.—En 10 de Febrero de 1930 fué reemplazado el barco-faro de los arrecifes Blunts por otro que tiene dos palos, y en el tope de cada uno de ellos un enjaretado circular.

El casco está pintado de rojo, con el rótulo Blunts en blanco, en ambos costados.

Exhibe una luz fija blanca en el tope de cada palo, elevadas 19,8 metros sobre el nivel del mar. En el estay de proa y elevada 8,2 metros sobre el mar, una luz de relámpago blanco.

La señal de niebla se hace con un diáfono que da un sonido cada 30 segundos, así:

Sonido, 2 segundos; silencio, 28 segundos.

Cuando accidentalmente no funciona el diáfono, la señal se hace con una campana de mano, dando 2 repiques cada 30 segundos.

No tiene campana submarina, y el radiofaro transmite grupos de un punto, una raya, un punto y una raya, en la misma forma que el anterior barco-faro.

(Aviso núm. 418, 4 de Abril de 1930.)

List of Lights, Part. VII, 1930, número 1.039.—Cartas del Almirantazgo Inglés núms. 3.121 y 2.530.

OCEANO INDICO, SUMATRA, COSTA S.—Estrecho de Sonda.—Isla Sebuk. Punta Gedang.—Próximo establecimiento de una luz.—Notice to Mariners, núm. 521. Washington, 1930.

Núm. 419.—Situación.—Latitud: 5° 44' 18" S.—Longitud: 105° 30' 18" E. (aproximada).

Detalles.—En la punta Gedang será establecida una luz de destello blanco cada 8 segundos, así:

Luz, 2 segundos; oscuridad, 6 segundos.

Alcance, 10 millas. (Aviso núm. 419, 4 de Abril de 1930.)

Cartas del Almirantazgo Inglés números 1.653 y 2.056.

MAR DE LAS ANTILLAS, HAITI, COSTA SUR. (República de Haití).—Cabo Viejo Francés.—Luz apagada.—Notice to Mariners, número 538. Washington, 1930.

Núm. 420.—Situación.—Latitud: 18° 40' 30" N.—Longitud: 69° 54' 45" W. (aproximada).

Detalles.—Según informes del vapor americano "Almira-Lykes", en 1.º de Febrero de 1930 la luz del Cabo Viejo Francés estaba apagada

(Aviso núm. 420, 4 de Abril de 1930.)

List of Lights, Part. IX, de 1928, número 1.934 y suplemento núm. 2 de 1930.—Cartas del Almirantazgo Inglés núms. 3.689 y 762.—Cartas núms. 222 y 144.

MAR DE LAS ANTILLAS, VENEZUELA, COSTA N.—Golfo de Venezuela. Lago Maracaibo.—Luz establecida.—Notice to Mariners, número 599. Washington, 1930.

Núm. 421.—Situación.—Latitud: 9° 17' N.—Longitud: 71° 42' 45" W. (aproximada).

Detalles.—Ha sido establecida en punta Palizada una luz de relámpago blanco cada 6,5 segundos, así:

Luz, 0,5 segundos; oscuridad, 6 segundos.

Elevación sobre el nivel del mar, 4,3 millas.

Alcance, 8 millas. (Aviso núm. 421, 4 de Abril de 1930.)

Cartas del Almirantazgo Inglés número 1.966.—Carta núm. 58.

ATLANTICO SUR, BRASIL, COSTA N. Estado de Pará.—Entrada río Amazonas.—Nueva luz.—Avisos aos Navegantes, número 14. Río de Janeiro, 1930.

Núm. 422.—Situación.—Latitud: 1° 00' 0" N.—Longitud: 49° 56' W. (aproximada).

Detalles.—La luz situada al W. de la isla Bailique ha sido sustituida por otra nueva que tiene las siguientes características.

Luz de relámpago blanco cada 5 segundos, así:

Luz, 0,5 segundos; oscuridad, 4,5 segundos.

Elevación sobre el nivel del mar, 26 metros.

Alcance, 13 millas. (Aviso núm. 422, 4 de Abril de 1930.)

List of Lights, Part. VII, de 1930, núm. 1.—Carta del Almirantazgo Inglés núm. 1.803.—Carta núm. 109.

GOLFO DE VIZCAYA, ESPAÑA, COSTA N.—Ría de San Esteban de Pravia.—Información sobre la luz recientemente inaugurada.—Ayudantía de Marina de San Esteban de Pravia, 24 Marzo 1930.

Núm. 423.—Aviso anterior núm. 374 de 1930 (véase).

Detalles.—Como ampliación al aviso anterior, respecto de la nueva luz inaugurada en el morro del muro divisorio del río Nalón y que marca la

parte izquierda de la entrada de la dársena de San Esteban de Pravia; el soporte es de forma tronco piramidal de sección cuadrada, pintado de rojo (aunque en breve se pintará de gris). Elevación del foco luminoso sobre el nivel del mar, 9,38 metros.

Alcance: 6 millas. (Aviso número 423, 4 de Abril de 1930.)

Cuaderno de Faros de 1926, número 2.781-A.—Cartas, números 721-B, 126-a y 934.

GOLFO DE VIZCAYA, ESPAÑA, COSTA N.—Ría de San Esteban de Pravia.—Nueva luz.—Ayudantía de Marina de San Esteban de Pravia, 24 Marzo 1930.

Núm. 424.—Detalles.—En el morro del muro de defensa de los nuevos cargaderos del puerto de San Esteban de Pravia, ha sido inaugurada una luz de relámpago verde cada 1,3 segundos, sobre un soporte de forma tronco piramidal de sección cuadrada, pintado de rojo (aunque en breve se pintará de gris) de 3,1 metros de altura.

Luz, 0,3 segundos; oscuridad, 1 segundo.

Elevación sobre el nivel del mar, 9,38 metros.

Alcance: 6 millas. Esta luz marca la parte derecha de la entrada de la dársena.

(Aviso número 424, 4 de Abril de 1930.)

Cuaderno de Faros de 1926, número 2.781-B.—Cartas, números 721-B, 126-a y 934.

MAR MEDITERRANEO, ESPAÑA, COSTA SE.—Aguilas (proximidades).—Calamento almadraza "Calabardina de Cope".—Ayudantía de Marina de Aguilas, 31 Marzo 1930.

Núm. 425.—Situación. Latitud: 37° 24' 54" N.—Longitud 1° 29' 41" W. (aproximada).

Detalles.—Ha quedado calado el arte de pesca de la almadraza "Calabardina de Cope", siendo la situación geográfica del centro de la misma la que se indica.

El extremo de la rabera queda marcado de día por una bandera blanca con una A en negro en su parte central, y de noche, por dos luces, roja la superior y blanca la inferior.

(Aviso número 425, 4 de Abril de 1930.)

Cartas, números 702, 800 y 158-A.

MAR MEDITERRANEO, ESPAÑA, COSTA E.—Puerto de Cartagena.—Casco naufrago extraído.—Comandancia de Marina de Cartagena, 25 Marzo 1930.

Núm. 426.—Anular aviso anterior número 375 de 1930 (véase).

Detalles.—El pailebot naufragado en la entrada del puerto de Cartagena, cerca de la luz del malecón de la Navidad, ha sido extraído, quedando la entrada franca a la navegación.

(Aviso número 426, 4 de Abril de 1930.)

Carta, núm. 17-A.

ATLANTICO NORTE, ISLAS CANARIAS (España).—Gran Canaria.—Puerto de la Luz.—Servicio de aguada.—Comandancia de Marina de Las Palmas, 21 Marzo 1930.

Núm. 427.—Detalles.—Se suministra actualmente agua a los buques por cuatro bocas de toma en el arranque del dique de abrigo-

(Aviso número 427, 4 de Abril de 1930.)

Carta, núm. 770.

ATLANTICO NORTE, ISLAS CANARIAS (España).—Gran Canaria.—Puerto de la Luz.—Luz definitiva en servicio.—Comandancia de Marina de Las Palmas, 22 Marzo 1930.

Núm. 428.—Avisos anteriores números 989 y 1.303 de 1929 (véanse).

Detalles.—En sustitución de la luz inaugurada en 14 de Septiembre de 1929, aviso 1.303 de 1929, número 4 del croquis del aviso 989 de 1929, que era provisional, ha empezado a prestar servicio en la cabeza del dique de abrigo del Puerto de la Luz la luz definitiva, cuyas características son: luz fija verde por incandescencia eléctrica y de nueve millas de alcance.

Por si sufriese interrupción, se ha colocado como reserva una lámpara "Maris", que exhibirá luz del mismo color y aproximadamente la misma potencia.

(Aviso número 428, 4 de Abril de 1930.)

Cuaderno de Faros de 1926, número 4.039.—Cartas, números 770 y 210.

GOLFO DE GUINEA, AFRICA, COSTA W, SAHARA ESPAÑOL.—Río de Oro.—Información sobre la luz.—Cañonero "Canalejas", Comisión Hidrográfica, 26 Marzo 1930.

Núm. 429.—Aviso anterior número 1.076 de 1929 (véase).

Detalles.—El lugar donde está emplazada la luz de Río de Oro se llama "Arciprés Grande" en vez de "Arciprés Pequeño".

Se ha determinado su posición, que resulta ser:

Latitud: 23° 43'3 N.—Longitud: 15° 56'9 W (aproximada).

(Aviso número 429, 4 de Abril de 1930.)

Cuaderno de Faros de 1926, número 400.—Cartas, números 839, 542, 980 y 908.

GOLFO DE GUINEA, POSESIONES ESPAÑOLAS, ISLA DE FERNANDO POO.—Punta Fernanda.—Luz suprimida.

Aviso adicional.—Detalles.—Según informes del Capitán del vapor español "Montevideo", de 19 de Marzo de 1929, la luz de Punta Fernanda fué suprimida.

(Aviso adicional, 4 de Abril de 1930.) Cuaderno de Faros de 1926, número 4.136, y Suplemento, núm. 1.—Cartas, números 255, 982 y 244.

San Fernando, 4 de Abril de 1930.—El Director, León Herrero.

MINISTERIO DE HACIENDA

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por doña Gloria García Hermida, Auxiliar de primera clase, adscrito a esa Dependencia, en solicitud de licencia por enferma,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para su conocimiento y el de

la interesada, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Abril de 1930.—El Jefe de Personal, Mariano del Valle. Señor Delegado de Hacienda de Orense.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. José Lorenzo López, Oficial de primera clase, adscrito a esa Dependencia, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para su conocimiento y el del interesado, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Abril de 1930.—El Jefe de Personal, Mariano del Valle. Señor Delegado de Hacienda de La Coruña.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por doña Mercedes Gaspar y de Huelves, Oficial de tercera clase, adscrito a la Subsecretaría de este Ministerio, en solicitud de licencia por enferma,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para su conocimiento y el de la interesada, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Abril de 1930.—El Jefe de Personal, Mariano del Valle. Señor Oficial Mayor de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por doña Asunción Carreras Jané, Auxiliar de primera clase, adscrito a esa Dependencia, en solicitud de ampliación de licencia por enferma,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido prorrogarla por un mes, de conformidad con lo dispuesto en el caso segundo del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, durante cuyo plazo sólo devengará la interesada haberes a mitad de sueldo.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente mencionado. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Abril de 1930.—El Jefe de Personal, Mariano del Valle. Señor Delegado de Hacienda de Teruel.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por doña Eva María Ulloa Robles, Auxiliar de primera clase, adscrito a esa Dependencia, en solicitud de ampliación de licencia por enferma,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato

Jefe, se ha servido prorrogarla por un mes, de conformidad con lo dispuesto en el caso segundo del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, durante cuyo plazo sólo devengará la interesada haberes a mitad de sueldo.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente mencionado. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Abril de 1930.—El Jefe de Personal, Mariano del Valle.

Señor Delegado de Hacienda en esta provincia.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Los individuos de Clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de esta Dirección pueden presentarse a percibir la mensualidad corriente desde las diez a las tres y de cuatro a seis en los días y por el orden que a continuación se expresan:

Día 1.º de Mayo.

Montepío Militar, letras S a Z.—Montepío Civil, letras N a Z.—Soldados.

Día 3.

Montepío Militar, letras A a F.—Jubilados, primer grupo, hasta 4.000 pesetas anuales.

Día 5.

Montepío Militar, letras G a K.—Montepío Civil, letras A y B.—Jubilados, segundo grupo, de 4.001 pesetas en adelante.—Generales, Coroneles, Tenientes coroneles, Comandantes.

Día 6.

Montepío Militar, letras L a M.—Montepío Civil, letras C a F.—Cesantes.—Excedentes.—Secuestros.—Remuneratorias.—Plana mayor de Jefes.—Capitanes.—Tenientes.—Magisterio.—Jubilados.—Idem.—Pensiones.

Día 7.

Montepío Militar, letras N. a R.—Montepío Civil, letras G a M.—Marina.—Sargentos.—Plana mayor de tropa.—Cabos.

Días 8 y 9.

Altas.—Extranjero.—Supervivencias y todas las nóminas sin distinción.

Día 12.

Retenciones.

OBSERVACIONES

1.º No se abonará haber ni pensión alguna sin que los perceptores exhiban al Pagador las nominillas o pa-peletas de cobro.

2.º Las viudas y huérfanos deberán entregar en la Pagaduría, en el momento del cobro, los certificados de existencia y estado expedidos por los Jueces municipales del distrito a que pertenezcan, desde el día 25 del actual en adelante.

3.º No se admitirá certificado alguno que carezca de la declaración suscrita por el interesado o interesados si son dos o más los partícipes, de que no perciben otro haber de fondos generales, provinciales, municipales,

ni pasivos de la Real Casa, debiendo los apoderados estampar su firma al pie de la propia declaración como garantía de que han recibido el citado documento directamente de su poderdante y de que responden de la identidad de las firmas de los mismos.

4.º Los apoderados de acreedores que por su categoría justifiquen mediante oficio, estamparán en él su firma con igual objeto.

5.º Los que justifiquen fuera de esta Corte, tendrán cuidado de expresar en el justificante, no sólo el pueblo sino también la provincia a que éste corresponda.

6.º Cuando algún perceptor no sepa firmar, lo harán a su ruego y presencia y a satisfacción del Pagador, dos particulares que perciban haberes, o dos contribuyentes, haciendo constar la clase a que pertenezcan.

7.º Para el pago de retenciones se exigirá a todos los acreedores que perciban desde tres en adelante la presentación del justificante de haber satisfecho el último trimestre de la contribución industrial como prestamista; llenando igual requisito los que cobren como apoderados de un prestamista. Los que alegasen no haber hecho operaciones de préstamo con posterioridad a la fecha del último recibo, lo justificarán presentando la papeleta de su baja en esta industria. Los representantes de Bancos o Sociedades anónimas que prestan sobre sueldos y pensiones autorizados por sus Estatutos, deberán acreditar el cobro de las retenciones hechas a su favor que los Establecimientos acreedores se hallan al corriente en el pago a la Hacienda de la contribución que les corresponde.

Madrid, 22 de Abril de 1930.—El Director general, Carlos Caamaño.

Esta Dirección general ha dispuesto que el día 28 de los corrientes, a las once de su mañana, se verifique, en el local que la misma ocupa, la quema ordinaria de documentos amortizados.

Madrid, 22 de Abril de 1930.—El Director general, Carlos Caamaño.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

Oposiciones, turno libre, a la Cátedra de Derecho penal, vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de La Laguna:

A los efectos, y en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 14 y 15 del vigente Reglamento de oposiciones a Cátedras de 8 de Abril de 1910, esta Subsecretaría hace público lo siguiente:

1.º Que el Tribunal para juzgar los ejercicios ha sido nombrado por Real orden de 20 de Marzo de 1930 (GACETA de 1.º del actual), no habiendo sufrido modificación por efectos de renunciaciones.

2.º Que dentro del plazo legal de la convocatoria han solicitado las oposiciones y justificado debidamente reunir las condiciones legales exigidas, declarándose, por tanto, admitidos a la práctica de los ejercicios, los siguientes aspirantes:

D. José Guallart y López de Goicoechea.

D. Eusebio González López.

D. Jaime Masaveu Masaveu; y

D. José Viani y Caballero.

3.º Que los expresados aspirantes habrán de justificar ante el Tribunal y previamente al comienzo de los ejercicios, haber abonado los derechos que estableció la Real orden de 24 de Marzo de 1925 (GACETA del 30).

4.º Que el plazo, tanto para reclamaciones a que se consideren con derecho los aspirantes, como para recusaciones, según determinan los mencionados artículos 14 y 15 del Reglamento, es el de diez días, contados desde la publicación del presente anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 21 de Abril de 1930.—El Subsecretario, G. Morente.

MINISTERIO DE FOMENTO

NEGOCIADO CENTRAL

De conformidad con lo prevenido en el número primero del artículo 6.º del vigente Estatuto del personal de Porteros de los Ministerios civiles,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar, con carácter voluntario, a Luciano Fernández Alberca, Portero cuarto, afecto a la tercera División de Ferrocarriles, a servir igual cargo en la primera División.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 19 de Abril de 1930.—El Jefe del Negociado Central, César A. de Arruche.

Señor Ordenador de Pagos de la Presidencia del Consejo de Ministros.

De conformidad con lo prevenido en el número primero del artículo 6.º del vigente Estatuto del personal de Porteros de los Ministerios civiles,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar, con carácter voluntario, a Joaquín Hermosilla Mauricio, Portero quinto, afecto al Distrito forestal de Canarias (Santa Cruz de Tenerife), a servir igual cargo en la Es-

cuela de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 19 de Abril de 1930.—El Jefe del Negociado Central, César A. de Arruche.

Señor Ordenador de Pagos de la Presidencia del Consejo de Ministros.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA

PERSONAL

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 289 del vigente Reglamento de Epizootias, se abre concurso por término de quince días, que empezarán a contarse desde el siguiente al en que se publique este anuncio en la GACETA DE MADRID, para la provisión, por traslado entre los Inspectores del Cuerpo de Higiene y Sanidad pecuarias en servicio activo, de las plazas siguientes:

Aduana de Alberguería (Salamanca).

Idem de La Junquera (Gerona).

Idem de Piedras Albas (Cáceres).

Idem de Fermoselle (Zamora).

Idem de Tuy (Pontevedra).

Provincial de Alava; y

Provincial de Badajoz (desempeñada interinamente en la actualidad), que se hallan vacantes; las cuales se adjudicarán en la forma establecida en el artículo citado de dicho Reglamento.

Asimismo se autoriza a todos los que concurran a este concurso para que, a su vez, soliciten las plazas que pudieran resultar vacantes por el movimiento o traslado de personal, con objeto de no repetir sucesivos concursos y terminar el presente adjudicando las plazas según los distintos traslados a que hubiera lugar.

Las solicitudes, debidamente reintegradas, las dirigirán los interesados a la Dirección general de Agricultura, entendiéndose que el plazo de quince días para la presentación de instancias—incluido en este plazo los días festivos—, terminará a las trece horas del en que corresponda el vencimiento, debiendo remitirlas con la antelación necesaria para que ingresen en el Registro general del Ministerio de Economía Nacional dentro del plazo de admisión anteriormente citado.

Madrid, 22 de Abril de 1930.—El Director general, El Marqués de Ruchena.

Sucesores de Rivadenyra (S. A.)

Paseo de San Vicente, 20.